

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"ESTUDIO JURIDICO SOBRE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS A TRAVES DE PERSONAS MORALES"

T E S I S
OUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN MANUEL GOMEZ GRANADOS

CONDUCTOR DE TESIS: LIC. JORGE AGUILA GOMEZ

México, D. F.

1990





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

		ag.
PROLOGO	en de la companya de La companya de la co	1
CAPITULO I	DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL	
	1. NECESIDAD DE LAS SOCIEDADES	. 1
	2. ORIGEN DE LAS SOCIEDADES	. 3
	3. GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES	. 6
	4. CLASES DE SOCIEDADES	17
CAPITULO II		
	1. ANTECEDENTES HISTORICOS	34
	·2. CONCEPTO.	38
	3. REDUISITOS PARA SU CONSTITUCION	43
	4. DRGANDS DE LA SOCIEDAD	52
	5. IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD	62
CAPITULO III	LA REPRESENTACION	
	1. ANTECEDENTES HISTORICOS	64
	2. CONCEPTO Y TEORIAS	67
	3. CLASES Y DIFERENCIAS	72
	4. EFECTOS, ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS	75
	5. FUENTES	79
	6. EXTINCION	87
	7. IMPORTANCIA.	71

CAPITULO IV	LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE LAS	
	SOCIEDADES ANONIMAS	
	1. REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA	93
	2. ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA	95
	3. LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	09
	4. DIRECTORES, GERENTES, APODERADOS Y	
	FACTORES 1	10
CAPITULO V	LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE LAS	
	SOCIEDADES ANONIMAS POR PERSONAS MORALES	
	1. LEGISLACION RESPECTO DE ESTE SISTEMA	- 1
	ADMINISTRATIVO 1	18
	2. POSIBILIDAD 1	25
	3. ARGUMENTOS FAVORABLES Y DESFAVORABLES 1	27
	4. BENEFICIOS E INCONVENIENTES	31
	5. PROPUESTAS DE LEGISLACION	34

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

El hecho de que se constituyan sociedades, en cuyo objeto social se establece la administración y representación de toda clase de personas, es lo que me motivó a realizar una investigación profunda con el fin de conocer las posibilidades de que una persona moral pueda ser administradora de una Sociedad Anónima.

Asimismo el presente trabajo manifiesta una inquietud, que he tenido por conocer la actividad administrativa y representativa que desarrolla el órgano administrador de una Sociedad Anónima, así como los requisitos que establece nuestra legislación para ocupar el cargo de administrador o consejero de tal sociedad.

Opté por escribir sobre la administración y representación de las Sociedades Anónimas, en virtud de que éstas en sus origenes fueron creadas para auxiliar al Estado o a los Países Colonialistas que conquistaban a otros pueblos y que con motivo de la evolución económica, se han convertido en fomentadoras del ahorro y continúan auxiliando al Estado para la realización de ciertas actividades económicas, lo que las convierte en las sociedades más importantes en la actualidad y ha motivado que el Poder Legislativo expida leyes especiales para regular las actividades de las llamadas Sociedades Anónimas Especiales, así como la forma mediante la cual deben administrarse.

Como objetivos de esta tésis, pretendo estudiar los requisitos para ocupar los cargos de administrador o consejero de una Sociedad Anónima, el alcance de las actividades administrativas y representàtivas del órgano administrador de tal sociedad y la posibilidad de que una persona moral pueda ocupar aquéllos cargos, estableciendo además, la forma en que se salvarian los obstáculos para aceptar tal posibilidad, y como consecuencia, la reforma a la ley General de Sociedades Mercantiles, para que se reconozca plenamente este régimen administrativo.

También pretendo probar que con la aceptación del régimen administrativo en cuestión, se evita la interposición de las personas, ya que generalmente la designación del órgano administrador se lleva a cabo en relación a la integración del capital, y si el socio mayoritario es una sociedad, será ésta quien designe a las personas que integrarán aquel órgano y dichas personas actuarán de acuerdo a las instrucciones que reciban de la sociedad accionista o socia.

CAPITULO I

DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL

1. NECESIDAD DE LAS SOCIEDADES

El hombre es un ser sociable por naturaleza, así el pensamiento de Aristóteles no ha sido desmentido en el sentido de que el hombre es un animal político. Si bien es cierto que el hombre en su estado de naturaleza vivió libre y aislado de sus semejantes, tuvo que asociarse para obtener ventajas en su lucha común.

No puede admitirse al hombre aislado satisfaciendo todas sus necesidades, pues solo, no tiene ninguna fuerza frente a la naturaleza y pronto se da cuenta de la necesidad de asociarse, por consiguiente, si cada hombre tuviera que andar por propio pie el camino que ha seguido la humanidad, no pasaría de su estado salvaje, ya que es la educación acumulada por generaciones la que nos permite disfrutar de la cultura y civilización actual; esta rica herencia no se lograría sin la asociación, pues ésta a medida que es más fuerte hace surgir empresas cada vez más potentes.

El hombre se crea necesidades que lo obligan a buscar satisfactores y al no obtenerlos aislado, busca la cooperación de los demás, surgiendo entonces, el intercambio de productos creando la actividad del comerciante como profesión, ejerciendo el trueque.

No podemos olvidarnos que nuestra civilización actual en el ámbito comercial, deriva del comercio y de las grandes industrias erigidas con los inventos y descubrimientos de principios del siglo XV, que hicieron posible la constitución de sociedades mercantiles.

"La empresa con titular individual, aún cuando esté apoyada por capitales de consideración, jamás podrá competir con los inmensos conjuntos económicos implicados por las exigencias de la vida económica moderna. La gran industria de nuestros días requiere una enorme y vasta concentración de capital y de energía de trabajo".(1)

Actualmente en todos los países se requiere de la existencia de sociedades para la marcha económica y social de la colectividad y en especial, las sociedades mercantiles cuyo propósito entre otros es atraer capitales, es decir, fomentar el ahorro.

"Cada hombre precisa vincularse con otros de modo más estrecho del que resulta de su mera convivencia; a la comunidad, como hecho natural, se añade una serie de vinculaciones voluntarias, que más propiamente merece el nombre de sociedad, opuesto a comunidad".(2) Consideramos que dichas vinculaciones están encaminadas a encontrar individuos con fines comunes para asociarse y alcanzar dicho fin.

"Además de los fines especiales del individuo hay fines colectivos que sólo pueden alcanzarse mediante la cooperación de

⁽¹⁾RODRIGUEZ Rodríguez Joaquin, "Tratado de Sociedades Mercantiles", Editorial Porrúa, S.A., México 1981, pág. 1. (2)MANTILLA Molina Roberto L., "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1984, pág. 181.

varios. No se logran esos fines concluyendo un contrato de intercambio en el cual las partes se havan frente a frente como sujetos de intereses opuestos y en el que las prestaciones de cada una de ellas, en vista de una contraprestación, representan la equivalencia por la propia prestación, sino uniendo por contrato las prestaciones de todos en orden a un fin común. mediante la cooperación conjunta para un propósito común". (3)

Entendemos que la necesidad de las sociedades fue creada por el hombre para alcanzar fines que por si solo no podría lograr. requiriêndose la cooperación de varios, ya sea para aportar su esfuerzo o capitales, y que dichos fines son comunes a los que se asocian. y que "Los motivos de este fenómeno se encuentran. por concentración industrial v ₽n 1 a características de la economía de nuestra época, y, por otro, en la tendencia a la limitación de responsabilidad".(4)

2. ORIGEN DE LAS SOCIEDADES

Generalmente los estudiosos del derecho establecen que en la antiquedad no se conoció la institución de la sociedad mercantil con personalidad jurídica, pues ésta es una creación del derecho moderno; sin embargo, afirman que si fue conocido el contrato de asociación.

En Roma existieron las Societatis Publicanorum, "que tenían por

⁽³⁾ ROJINA Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrua, S.A., México 1977, pág. 127.

objeto la explotación de arrendamientos de impuestos, el abastecimiento de víveres y ropa para el ejército, la explotación de salinas, la ejecución de obras públicas importantes. Hubo también Sociedades de Argentarii, para el ejercicio del comercio bancario".(5)

También como origen de las sociedades encontramos a dos instituciones: El préstamo a la gruesa y el contrato de comenda. El primero consistia en que "el prestamista entregaba al naviero prestatario una cantidad de dinero o de mercancias, y el derecho de cobrar lo prestado se condicionaba a la feliz terminación del viaje. El prestamista cobraba un fuerte interés, que era compensatorio del riesgo corrido".(6)

El contrato de comenda que nace en el siglo XII en Italia y que fuera conocido como Societas Maris, consistia en que "El encomendante entregaba al encomendatario o Socius Tractarus dinero o mercancía para la aventura maritima y ambos socios compartían las ganancias. La comenda evoluciona hasta que, en el siglo XIII, se convierte en Sociedad en Comandita con nombre propio y con personalidad juridica distinta de las de los socios".(7)

Algunos tratadistas señalan que en una primera etapa, las socie-

⁽⁵⁾CERVANTES Ahumada Raúl, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pág. 37

⁽⁶⁾ Ibidem, págs. 37 y 38.

⁽⁷⁾ Ibidem, pag. 38

dades mercantiles se constituían en forma ocasional o transitoria, es decir, que se constituyeron para la realización de un fin concreto y, como segunda etapa, aparecen las sociedades de tipo permanente, cuyas formas fueron la Sociedad Colectiva y la Sociedad en Comandita; la tercera etapa se sitúa en los siglos XVII a XIX en los que aparecen y se perfeccionan las sociedades de capital.

"Por último, ya en el curso del siglo XX, las formas económicas y jurídicas, de las empresas mercantiles sufren grandes alteraciones en su concepción tradicional, como consecuencia de un doble fenómeno: la aparición de las sociedades de economía mixta, como formas de la actuación del Estado en el campo de las actividades mercantiles y las grandes concentraciones industriales".(8)

Cabe destacar que "Históricamente la sociedad con personalidad jurídica nace como creación del derecho para satisfacer la necesidad de los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que suponía el ejercicio del comercio; que la sociedad por acciones se convierte en recolectora de capitales, para organizar entidades de gran potencia financiera que intervinieran en la vida social y econômica, como auxiliares de los Estados" (9) y que no existía legislación que autorizara o

⁽⁸⁾Ob. Cit., RODRIGUEZ Rodriguez Joaquin, pág. 3

⁽⁹⁾ Ob. Cit., CERVANTES Ahumada Raúl, pág. 38.

reglamentara la constitución de sociedades con personalidad jurídica, pues ésta la concedía el Estado por conducto del soberano a través de una cédula real previa aprobación de sus estatutos.

En virtud de que no existe una fecha exacta de la creación u origen de las sociedades mercantiles, pensamos que éstas tienen su origen en Roma, pues por un lado ya existian sociedades para un fin concreto, y por otro lado, el pater-familias de hecho constituía una sociedad con sus descendientes y esclavos, pues perseguian un fin común que era el que indicaba dicho paterfamilias.

3. GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES

Consideramos que las generalidades de las sociedades son tres: la personalidad jurídica, atributos de la personalidad jurídica y proceso de constitución.

En el desarrollo de este tema hemos considerado conveniente citar unicamente a las sociedades de carácter mercantil, con excepción de la sociedad cooperativa por regirse con su ley especial, olvidándonos de las sociedades civiles, ya que el presente trabajo está encaminado al estudio de la administración y representación de una sociedad mercantil: La Sociedad Anónima.

Anteriormente dijimos que los miembros de una sociedad se unen para alcanzar un fin común, para concentrar capitales y energía de trabajo, fomentar el ahorro, etc., correspondiendo ahora hablar sobre las generalidades de dichas sociedades, lo cual

desarrollaremos de acuerdo a nuestra Ley General de Sociedades . Mercantiles.

La constitución de una sociedad crea un nuevo ente juridico llamado persona moral o social, "al mismo tiempo que engendra derechos y obligaciones de los que son titulares las partes que en dicha constitución intervienen, derechos y obligaciones cuyo conjunto forma el estado o calidad de socio. Para que se produzca la plenitud de estos efectos precisa la observancia de ciertas formas y requisitos, cuya omisión acarrea la irregularidad de la sociedad". (10)

El Artículo 2º de la L.G.S.M., establece que "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios". Dicho Artículo también establece que las sociedades que no cumplan con el requisito anterior, podrán ser declaradas nulas; asimismo, que las sociedades no inscritas que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, tendrán personalidad jurídica.

De lo anterior podemos establecer que la primera generalidad de las sociedades es la personalidad jurídica, que "es una creación del derecho, que fue inventada en la edad Media y se comenzó a desarrollar con intensidad en el comercio a partir del Renacimiento, como consecuencia de los grandes descubrimientos geográficos que ampliaron los horizontes del mundo. Es, insisti-

⁽¹⁰⁾ Ob. Cit., MANTILLA Molina Roberto L., pág. 203.

mos, esta institución uno de los grandes inventos que el hombre ha realizado en su azarosa historia".(11)

La personalidad jurídica "es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona ya sea como ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción".(12) Podemos afirmar que tener personalidad jurídica significa que un sujeto puede actuar en el campo del derecho, es una posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo o pasivo en la diversidad de relaciones jurídicas que puedan presentarse y que la personalidad jurídica es única, indivisa y concreta.

El ordenamiento jurídico atribuye personalidad jurídica a las sociedades, para ubicar en ellas un centro de imputación de derechos y obligaciones, como sujetos de relaciones jurídicas. Por cuanto hace al principio y fin de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, ésta nace, según el citado Artículo 29 de la L.G.S.M., desde que quedan inscritas en el Registro Público de Comercio o desde que se exteriorizan como sociedades frente a terceros, y termina según el Artículo 244 de la ley mencionada, una vez concluída la liquidación de la misma.

^{(11)05.} Cit., CERVANTES Ahumada Raúl, pág. 39.

⁽¹²⁾ GALINDO Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Editorial Porrua, S.A., México 1979, pag. 318

Cabe destacar que existen diversas teorias acerca de la personalidad jurídica de las sociedades, las cuales citaremos brevemente, no obstante de ser interesantes, en virtud de que no es uno de los objetivos de este trabajo.

Teoría de la ficción: Según esta teoría, el Estado es la persona moral por excelencía, la cual otorga la personalidad a las demás personas morales, es decir, la personalidad de las sociedades emana de la voluntad del Estado. Esta teoría sostenida por Savigny, es criticada en el sentido de que si la personalidad de las sociedades deriva de la persona Moral-Estado, sería necesario que alguien otorgara a ésta el carácter de persona moral.

Teoría del patrimonio de afectación: Sostiene que es requisito esencial para que la agrupación constituída por un conjunto de hombres adquiera personalidad jurídica, que tenga bienes colectivos. Esta teoría desarrollada por Planiol, es atacada en el sentido de que el objeto del derecho es la conducta humana y si la persona moral tiene voluntad propia que es expresada por sus dirigentes, entonces el derecho regula tal conducta y no a los bienes.

Teoría realista: Atribuye a las personas morales una realidad social o jurídica que corresponde a los intereses generales de la agrupación, por lo que el legislador tiene la obligación de reconocer personalidad a toda agrupación capaz de tener voluntad propia que es expresada por las personas físicas que la dirigen, en otras palabras, la persona moral es una unidad real. A esta teoría sostenida por Gierke y Jellinek, se le ha criticado en el

sentido de que las instituciones jurídicas son creadas por el derecho, o más bien podríamos decir que son creadas y reconocidas por el derecho en un tiempo y lugar determinados, es decir, no nacen primero las instituciones jurídicas y después el derecho las reconoce.

Atributos de la personalidad jurídica

La personalidad juridica lleva inherentes ciertas cualidades que le son propias por su misma naturaleza, es decir, la personalidad requiere dichas cualidades que conocemos comunmente como atributos de la personalidad juridica, y que hemos considerado como segunda generalidad de las sociedades mercantiles, y obviamente de otras, siendo las siquientes:

Denominación o Razón social. Es necesario que las sociedades tengan un nombre, ya que es preciso distinguirlas unas de otras para evitar confusiones y para que puedan entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos de derecho.

En las sociedades mercantiles puede haber denominación o razón social, y según el Artículo 88 de la L.G.S.M., la primera se forma libremente, ya sea que implique el objeto social o que se refiera a una fantasía; la segunda se forma, según el Artículo 27 de la ley mencionda, con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes.

En las Sociedades en Nombre Colectivo y en las Comanditas Simples, es obligatorio el empleo de una razón social; en las Sociedades Anónimas es forzoso el empleo de una denominación; las Sociedades de Responsabilidad Limitada y las Comanditas por Acciones, pueden optar por el empleo de una razón social o de una denominación, según lo establecen los artículos 25, 51, 87, 59 y 210 de la L.G.S.M.

Cabe destacar que a la razón social o a la denominación social, se deberán agregar las palabras o abreviaturas que identifiquen el tipo de sociedad, de las cuales hablaremos con posterioridad.

Domicilio. Es preciso que toda sociedad tenga un domicilio, ya sea para recibir correspondencia, emplazamientos, etcétera, así el Artículo 33 del C.C.D.F., establece que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, asimismo, las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Por último, dicho Articulo establece que las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraidas por las mismas sucursales.

Patrimonio. Toda persona moral debe contar con un patrimonio o con capacidad para tenerlo, pues es indispensable para desarrollar su objeto social. Dicho patrimonio se constituye con los bienes, derechos y obligaciones de la persona moral.

En nuestra legislación a algunas sociedades se les exige para su constitución un capital, pero no podemos pensar que a las sociedades a las que no se les exige, carezcan de tener un patrimonio.

Capacidad. La capacidad de las personas morales es una capacidad limitada al objeto social y sólo pueden ejercer los derechos necesarios para realizar esa finalidad.

"La capacidad de las personas morales como la de las personas físicas, se encuentra limitada por el orden público. La más importante de esas limitaciones, se encuentra en las fracciones I y IV del Artículo 27 Constitucional conforme a las cuales, las sociedades anónimas no pueden adquirir fincas rústicas con fines agrícolas.

Las personas morales, dentro de las restricciones antes mencionadas, tienen capacidad de goce y de ejercicio para celebrar toda clase de actos y contratos, para comparecer en juicio y tienen capacidad para ser titulares de los derechos subjetivos públicos (garantías individuales) protegidas en nuestra Constitución Política, a través del juicio de amoaro". (13)

Nosotros consideramos que las personas morales solamente tienen capacidad de goce, pues la de ejercicio depende de circunstancias inherentes al ser humano, así el Articulo 28 del C.C.D.F., esta-

⁽¹³⁾ Ob. Cit., GALINDO Barfias Ignacio, págs. 388 y 389.

blece que "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

Nacionalidad. En nuestro derecho la nacionalidad de las personas morales se determina de acuerdo al Artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, cuyo texto establece "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

La tercera generalidad de las sociedades, es la relativa al proceso de constitución que requiere de ciertas obligaciones y requisitos que a continuación se mencionan:

- a) Presentar solicitud de permiso y aprobación para constituir una sociedad, ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, indicando el nombre de la sociedad, duración, domicilio, objeto social y capital social. En caso de aprobación, el permiso deberá exhibirse ante notario antes de que
 transcurran 90 días. Cabe destacar que de lo antes mencionados, se excluye la Sociedad Cooperativa, así como las sociedades de Inversión, pues a estas es otra la autoridad
 competente para otorgar el permiso correspondiente.
- b) Acudir ante notario público para que asiente en su libro -(protocolo), el permiso aludido en el inciso anterior, asi como los estatutos sociales, obteniendo la escritura correspondiente.

- c) Presentación de demanda para su homologación y orden de registro, ante Juez de Distrito o de Primera Instancia de la Jurisdicción correspondiente. Dicho funcionario dará vista al Ministerio Público para que manifieste si existe impedimento alguno en lo solicitado, o en su caso, su conformidad, citándose posteriormente a una audiencia para ofrecer pruebas y finalmente dictará la sentencia que corresponda.
- d) Si la sentencia es favorable, se deberá recabar copia de la misma y oficio dirigido al C. Director del Registro Público de Comercio para que proceda a la inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad.
- e) Presentar ante el Registro Público de Comercio el oficio expedido por el Juez competente donde ordene se registre la escritura de constitución, exhibiendo además ejemplar de dicha escritura y copia certificada de la sentencia judicial homologatoria.

Requisitos que debe contener la escritura constitutiva de toda sociedad mercantil, según el Artículo 60 de la L.G.S.M.:

- a) Los nombres, nacionalidad y domicílio de las personas fisicas o morales que constituyan la sociedad. Debemos destacar que si existe capital extranjero, los titulares deberán renunciar a las leyes de su nación, considerándose como nacionales por lo que respecta a su aportación.
- El objeto de la sociedad, que es la actividad para la cual fue creada.

- Su razón social o denominación. Se utilizará la que corresponda según la sociedad que se constituya.
- d) Su duración, generalmente se establecen 99 años, pero no encontramos limitación para que sea menor o superior.
- e) El importe del capital social, que consiste en las aportaciones que hacen los socios, en especie o en dinero y suele clasificarse de la siquiente manera;

Capital suscrito: Es la suma de lo que los socios se han comprometido a aportar.

Capital exhibido o pagado: Es la suma de lo que los socios han entregado al momento de constituirse la sociedad.

Capital en giro o de trabajo: Se conforma del activo en movimiento para el desarrollo del objeto social.

Capital fijo: Se integra con el activo no circulante.

- f) La expresión de lo que cada socio aporte en dinero y en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el minimo que se fije. Cabedestacar que es necesario establecer el valor de los bienes aportados en especie, para determinar el número de partes o acciones correspondientes al aportador del bien.
- g) El domicilio de la sociedad. Este se debe mencionar para que los terceros que contraten con la sociedad puedan recurrir al Registro Público correspondiente a efecto de veri-

ficar la situación de la sociedad, además para los efectos que anteriormente expusiéramos.

- h) La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores. Generalmente la administración se encomienda a consejo de administración, administrador único, consejo de gerentes o directores, un gerente.
- i) El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social. Entendemos que los administradores que llevarán la firma social, estarán investidos de diversas facultades.
 - j) La menera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad. Ningún socio podrá ser excluído de la participación de las ganancias.
 - El importe del fondo de reserva. Este no deberá ser por un importe inferior a la quinta parte del capital social.
 - Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente. Generalmente se establecen los citados por el Articulo 229 de la L.G.S.M., que estudiaremos posteriormente.
 - Las bases para practicar la liquidación de la sociedad, y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este Artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y

funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Además debemos mencionar que las sociedades deben cumplir con otros requisitos de carácter administrativo y fiscal, los cuales omitimos por no ser objeto de este trabajo y por extensos.

4. CLASES DE SOCIEDADES

Actualmente la L.G.S.M., reconoce como Sociedades Mercantiles a las siguientes: Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones y la que excluímos, Sociedad Cooperativa.

Sociedad en Nombre Colectivo

Históricamente esta sociedad surge en la edad media, "entre los herederos de los comerciantes, que continuaban explotando el comercio del de cujus. Vivió en la práctica comercial, y la primera Ley que la reglamentó fue la Ordenanza Francesa de 1673, que la llamó Sociedad General. Las Ordenanzas de Bilbao la llamaron compañía de comercio y designaron a los socios como compañeros, lo que da idea de Sociedad Familiar, ya que la palabra compañía viene de cum y panis, o sea que eran compañeros quienes comían el mismo pan".(14)

⁽¹⁴⁾ Cb. Cit., CERVANTES Ahumada Raúl, pág. 56.

Algunos autores afirman que esta sociedad se asemeja a las sociedades surgidas en el derecho Romano, pero de ninguna manera se puede considerar que sean el antecedente histórico, asimismo, para algunos tratadistas la Sociedad en Nombre Colectivo es de origen italiano, otros, atribuyen su origen a Francia.

Concepto: El Artículo 25 de la L.G.S.M., establece que "Sociedad en Nombre Colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales". Sin embargo, se puede estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de los socios se limite a una porción o cuota determinada.

La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, añadiendo las palabras "Y COMPAÑIA" u otras equivalentes cuando no aparezca el nombre de todos los socios, según el Articulo 27 de la L.G.S.M.

Sucesores: se agragará esta palabra a la razón social cuando un socio se haya separado y figure en dicha razón social o cuando ésta se transmita según lo establece el Artículo 29 de la L.G.S.M.

En relación a su administración, podrá estar a cargo de uno o varios administradores, sean socios o personas extrañas, y salvo pacto en contrario, el nombramiento de dichos administradores se hará por mayoría de votos de los socios, en la inteligencia de que cuando no se haya hecho nombramiento de administradores.

todos los socios concurrirán a la administración, según lo disponen los Articulos 36, 37 y 40 de la L.G.S.M.

Cabe destacar que en este tipo de sociedades existen socios industriales y socios capitalistas; los primeros aportan su actividad o trabajo, mientras que los segundos aportan capital.

Es necesario mencionar que actualmente son muy pocas las sociedades que existen bajo esta estructura jurídica y rara vez se constituye alguna en esta época; sin embargo, se debe respetar el capitulo segundo de la L.G.S.M., relativo a la sociedad que nos ocupa.

Sociedad en Comandita Simple

Se afirma que "en el siglo XII surge el contrato de comenda, del cual deriva, en general, la institución de las sociedades; pero más directamente la comandita, que es una desviación de la colectiva, ya que, según veremos, es un tipo mixto de sociedad". (15)

Otros autores establecen que este tipo de sociedad tiene su antecedente histórico en la sociedad colectiva, por la limitación de la responsabilidad de algunos socios; sin embargo, también se establece que la Comandita "es el resultado de la fusión de la estructura social de la colectiva con el principio de la respon-

⁽¹⁵⁾ Ibidem, pág. 61

sabilidad limitada a la aportación, arraigado en la práctica por la difusión de toda una gama de negocios, de la cual la commenda en sentido estricto no es sino el más caracteristico".(16)

Nosotros consideramos que el antecedente histórico de la Sociedad en Comandita Simple se encuentra en la colectiva, pues en ésta ya figuraba la idea de la responsabilidad limitada a la aportación de alguno o algunos de los socios.

Esta sociedad que surgiera en los primeros siglos de la era moderna y que en el siglo pasado tuviera un gran auge, actualmente ha sido olvidada por no reunir los requisitos requeridos por los comerciantes, pues se prefiere a la sociedad de responsabilidad limitada, o en su caso, a la asociación en participación.

Concepto. El Artículo 51 de la L.G.S.M., establece que "Sociedad en Comandita Simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones". Obsérvese que en este tipo de sociedad existen dos clases de socios: los que aportan y responden de las obligaciones de la

⁽¹⁶⁾ Db. Cit., MANTILLA Molina Roberto L., pág. 275.

sociedad de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente y los que solamente aportan y no responden como aquéllos.

En cuanto a la razón social, nos dice el Articulo 52 de la tey mencionada, que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras "Y COMPARIA" u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos, agregando además las palabras "SOCIEDAD EN COMANDITA" o su abreviatura "S. EN C.".

La responabilidad de que nos habla el mencionado Artículo 51 de la L.G.S.M., se aplicará a cualquier persona, sea socio o no, que haga figurar o permita que figure su nombre en la racón social, aplicándose también a los socios comanditarios cuando se omita la expresión Sociedad en Comandita o su abreviatura.

Al igual que la Colectiva, en esta sociedad si se separa un socio y continúa la misma razón social, deberá agregársele la palabra "SUCESORES" y asimismo, se agregará esta palabra cuando se transmita la razón social.

Respecto a su administración, estará a cargo de uno o varios administradores, prohibiéndoseles para dicho cargo a los socios comanditarios, por lo que podrán ser los socios comanditados o personas extrañas, y cuando no se haga designación de administradores, todos los socios comanditados concurrirán en la administración, lo anterior se desprende del Artículo 57 de la L.G.S.M.

Cabe destacar que un socio comanditario podrá ejercer el cargo de administrador, sólo por muerte o incapacidad del socio adminitrador y que no se hubiera determinado estatutariamente la manera de sustituirlo, además de que los socios comanditados no se encuentren, en la inteligencia de que dicho socio comanditario ejercerá únicamente actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes a partir del fallecimiento o incapacidad del socio administrador.

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Para algunos tratadistas este tipo de sociedad es un producto de la sociedad colectiva que sufriera una primera modificación substancial en su estructura, por la que algunos socios obtienen la limitación de su responsabilidad por las deudas sociales, apareciendo entonces la Sociedad en Comandita Simple, y posteriormente la Sociedad Colectiva sufre una nueva modificación surgiendo la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es decir, se acepta que todos los socios respondieran hasta por cierto limite de las obligaciones de la sociedad.

Asimismo se afirma que esta sociedad se constituyó para los pequeños y medianos comerciantes, pues ya existía la Sociedad Anónima que fuera creada para grandes empresas.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada "aparece históricamente primero en los ordenamientos jurídicos como creación meditada de juristas y legisladores, para llenar necesidades comerciales que se hacían sentir en la práctica. Es un caso en que el legislador, adelantándose a la costumbre, proporcionó a los comerciantes un

instrumento útil para llenar necesidades que los mismos comerciantes experimentaban".(17)

Este tipo de sociedad de origen Alemán, se reglamentó por vez primera en dicho país en el año de 1882, introduciéndose posteriormente en divesos países como el nuestro y que se plasmara en la L.G.S.M.. de 1932.

Concepto. El Artículo 58 de la L.G.S.M., dice que "Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley" y existirá bajo una denominación o una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios, adicionándole a la razón o a la denominación, las palabras "SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", o su abreviatura "S. DE R.L.". De no hacerse tal adición, los socios se convierten en colectivos.

Al igual que las sociedades que hemos tratado con anterioridad, en ésta, cuando se constituya bajo una razón social, quien haga o permita figurar su nombre responderá de las obligaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones. Obsérvese que aún cuando un extraño permita o haga que figure su nombre, su responsabilidad es limitada.

⁽¹⁷⁾ Ob. Cit., CERVANTES Ahumada Raul, pág. 63.

Para este tipo de sociedades se establecen las siguientes restricciones: Los socios no podrán exceder de 25; el capital no podrá ser inferior a cinco mil pesos y se dividirá en partes sociales, cuyo valor y categoría podrán ser desiguales teniendo cada parte social un minimo de cien pesos o un múltiplo de dicha cantidad; su constitución o el aumento de su capital social no podrá llevarse a cabo por suscripción pública; al constituirse la sociedad el capital social deberá estar integramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social, según lo disponen los Artículos 61, 62, 63 y 64 de la L.G.S.M.

En cuanto a las partes sociales, el Artículo 68 y demás relativos de la L.G.S.M., establece que cada socio tendrá una parte social, en la inteligencia de que si un socio adquiere la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva de su parte social, salvo que cada parte tenga derechos diversos pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales, asimismo. se establece que dichas partes sociales son indivisibles, pudiendo establecerse estatutariamente, el derecho de división y el de cesión parcial, respetándose lo referente al número socios. el capital mínimo de la sociedad. consentimiento de los socios y el derecho al tanto de los mismos.

Por cuanto hace a su administración, estará a cargo de uno o más gerentes, pudiendo ser socios o personas extrañas a la sociedad, y cuando no se haga designación, todos los socios concurrirán en la administración, según lo dispone el Articulo 74 de la L.G.S.M.

Sociedad Andries

En relación a esta sociedad hemos considerado que por su importancia y por ser la más completa en estructura jurídica, dedicarle un capitulo exclusivo, además de que el presente. trabajo está encaminado a la misma.

Sociedad en Comandita por Acciones

Esta sociedad de origen francés surgió a principios del siglo pasado y con el fin de eludir las restricciones que el derecho de dicho país imponía a la Sociedad Anônima.

"Fue un ingenioso instrumento, que combinaba los aspectos personalistas con los capitalistas en la organización de un tipo complejo o mixto de sociedad, y se eludían los requisitos restrictivos que el derecho francés imponía a la constitución y operación de las sociedades anónimas"(18).

Concepto. El Artículo 207 de la L.G.S.M., establece que "Sociedad en Comandita por Acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones".

El Articulo siguiente de la mencionada Ley, establece que este tipo de sociedad se regirá por las reglas aplicables a la Socie-

⁽¹⁸⁾ Ibidem, pag. 122.

dad Anónima, salvo lo siguiente: El capital social se dividirá en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los socios comanditarios.

Podrá existir bajo una razón social o bajo una denominación, en la inteligencia de que si se optare por la primera, la misma se formará con el nombre de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras "Y COMPARIA" u otras equivalentes cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social o denominación, en su caso, se agregarán las palabras "SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES", o su abreviatura "S. EN C. POR A.".

Debe mencionarse que a esta sociedad le son aplicables las reglas que rigen la razón social, así como a la omisión de la palabra Sociedad en Comandita o su abreviatura.

En cuanto a la administración, podrá estar a cargo de uno o varios administradores, con la prohibición expresa para ocupar estos cargos a los socios comanditarios.

Sociedad de Capital Variable

La modalidad de capital variable de las sociedades mercantiles, es de origen francés, cuya finalidad fue de que las sociedades pudieran variar el capital social sin necesidad de modificar sus estatutos sociales.

Las sociedades que anteriormente hemos mencionado podrán, al constituirse o posteriormente, adoptar la modalidad de capital variable, debiendo establecerse las condiciones para el aumento o

la disminución de dicho capital, además, a la razón social o a la denominación se le agregarán las palabras que identifiquen el tipo de sociedad y "DE CAPITAL VARIABLE" o su abreviatura "DE C.V.".

En las Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada y en la Comandita por Acciones, se indicará un capital minimo que no podrá ser inferior al requerido para constituirse la sociedad, y en las Sociedades en Nombre Colectivo y Comandita Simple el capital minimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial. Generalmente el capital social variable es ilimitado, pero puede estipularse un capital variable determinado.

Fusión y transformación de las sociedades

"fusión es el acto por el cual dos o más sociedades unen sus patrimonios, concentrándolos bajo la titularidad de una sola sociedad"(19).

Doctrinalmente se conocen dos clases de fusión: por absorción o por formación de una nueva sociedad. Por la primera una sociedad perdura y es llamada fusionante y otra u otras desaparecen y son llamadas fusionadas, es decir, una sociedad absorve a otra u otras, mientras que por la segunda, dos o más sociedades unen sus capitales para constituir una nueva, desapareciendo aquéllas.

⁽¹⁹⁾ Ibidem, pág. 192.

De acuerdo al Artículo 222 de la L.G.S.M., la fusión deberá ser decidida por cada una de las sociedades que pretendan fusionarse, debiendo inscribirse los acuerdos respectivos en el o los Registros Públicos de Comercio correspondientes, además de publicar en el periódico oficial del domicilio de cada sociedad, el acuerdo y el último balance, en la inteligencia de que las sociedades que dejen de existir o que vayan a ser fusionadas, deberán publicar el sistema establecido para la extinción del pasivo.

Según el Artículo 224 de la L.G.S.M., el efecto de la fusión surtirá después de tres meses de haberse efectuado la inscripción del acuerdo, y en dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrán oponerse a la fusión; sin embargo, el efecto de la fusión podrá surtir desde la inscripción, si se pacta pagar todas las deudas de las sociedades o se haga depósito de su importe en una Institución de Crédito, o también, si consta el consentimiento de todos los acreedores, según consta en el Artículo 225 de la L.G.S.M.

En cuanto a la transformación de las sociedades, el Articulo 227 de la L.G.S.M., establece que las sociedades que hemos estudiado, podrán transformarse a otro tipo de sociedad, aplicandose para este caso, las normas establecidas para la fusión.

Consideramos que una sociedad mercantil podrá transformarse a otro tipo de sociedad siempre y cuando sea de las reconocidas por la Legislación Mercantil, salvo a la sociedad cooperativa, pues en ésta no hay finalidad de comerciante intermediario, pero si se

pretende transformarse a una sociedad civil, será necesario reformar los estatutos sociales, además de cumplir con los requisitos antes indicados.

Disolución de sociedades

Como señalamos anteriormente, en la escritura de toda sociedad mercantil debe establecerse una duración y un objeto, que al llegar a su término o a la realización de dicho objeto, la sociedad se disuelve.

De acuerdo al Artículo 229 de la L.G.S.M., son causas de disolución de las sociedades: Por expiración del término fijado en el contrato social; por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; por acuerdo de los socios; porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo establecido por la Ley, o porque las partes de interés se reunan en una sola persona; por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Nuestra L.G.S.M., en sus Artículos 230 y 231, establece que las Sociedades en Nombre Colectivo y las Comanditas, ésta en relación a los socios comanditados, se disolverán salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

Si la sociedad desea continuar y los herederos del socio fallecido no otorgan su consentimiento, entonces la sociedad deberá entregarles la cuota correspondiente al socio difunto en

un plazo que no exceda de dos meses y conforme al último balance aprobado, lo anterior se establece en el segundo párrafo del mencionado Artículo 230.

Salvo que la sociedad se disuelva por haberse concluido el término de duración, deberá comprobarse la causa de disolución y ésta se inscribirá en el Registro Público de Comercio, que de no hacerse, cualquier interesado podrá solicitarlo judicialmente, de la misma manera podrá oponerse a la disolución cualquier interesado cuando considere que no existe causa para la disolución teniendo un plazo de 30 días a partir de la inscripción, según el Artículo 232 de la L.G.S.M., párrafo tercero.

Liquidación de las sociedades

Una vez que se ha disuelto la sociedad, se pondrá en liquidación, cuyos liquidadores serán designados por la asamblea o junta de socios en que se acuerde o reconozca la disolución de la sociedad, siempre y cuando no hayan sido designados en la escritura constitutiva.

Dichos liquidadores serán los representantes de la sociedad y tendrán facultades para: concluir las operaciones sociales pendientes al momento de la liquidación; hacer pagos de la sociedad y cobrar los que se deban; vender los bienes de la sociedad; liquidar a cada socio su haber social, practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios; depositar en el Registro Público de Comercio el balance final; obtener del mencionado

Registro la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación, según lo dispone la L.G.S.M. en sus Artículos 235 y 242.

También tienen obligación los liquidadores de mantener en depósito durante diez años después de la conclusión de la liquidación, los libros y papeles de la sociedad, obligación que está plasmada en el Artículo 245 de la L.G.S.M.

Es importante señalar que las sumas que pertenezcan a los socios no fueran cobradas dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del balance final, dichas sumas se depositarán en una institución de crédito con la indicación del beneficiario, según se desprende lo anterior del Articulo 247 de la L.G.S.M.

Sociedades extranjeras

El Artículo 250 de la L.G.S.M., establece que "Las sociedades extranjeras legalmente constituídas tienen personalidad jurídica en la República". El siguiente Artículo de dicha Ley, dice que las sociedades en cuestión, sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro Público, cuya autorización deberá otorgarla la Secretaría de Relaciones Exteriores, previo cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, debiendo exhibir copia del contrato social y certificado de estar constituídas y autorizadas conforme a las Leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República; que los estatutos sociales no

sean contrarios a las Leyes Mexicanas; que se establezcan en México o establezcan aquí agencia o sucursal.

CAPITULO II

ANALISIS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Es importante señalar que en el desarrollo de este capítulo, nos referiremos únicamente a la forma clásica y tradicional de la Sociedad Anónima regulada por la L.G.S.M., también conocida como Sociedad Anónima común o cerrada.

Lo anterior se destaca porque existen Sociedades Anónimas conocidas como abiertas o públicas, "destinadas a captar la inversión privada por medio de la oferta pública de titulosvalor que ellas emiten, o sea, las acciones representativas de su capital social, así como los bonos u obligaciones que las <u>SA</u> emiten y que representan préstamos colectivos. Estas sociedades abiertas o públicas, están regidas por la L.M.V. y supletoriamente por las LGSM"(20).

Además existen las Sociedades Anónimas Especiales, "regidas por leyes propias que conforman clases de sociedades por acciones, que siempre funcionan por concesión o autorización del Estado, que cubren renglones y actividades de interés público eminente, y que requieren la estrecha y permanente y vigilancia del Poder Público, como sucede con los seguros, las fianzas, las actividades bursátiles, y ciertas manifestaciones del fenómeno de la —

⁽²⁰⁾ BARRERA Graf Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1989, pág. 407.

concentración de empresas, como es el caso de las S. de I. Además, notas que son propias de la SA, como la responsabilidad limitada de todos los socios y la división del capital en titulosvalor, sin adoptar este tipo social y con profundas características diferenciadoras, se aplican a la SN de C, instituciones de crédito creadas a partir de la nacionalización de la banca, en 1983". (21)

En relación a las Sociedades Anónimas públicas o abiertas y a las que requieren concesión o autorización del Estado, pensamos que las leyes aplicables a las mismas se integren al capítulo quinto de la L.G.S.M., relativo a la Sociedad Anónima, con el objeto de que exista una sola estructura jurídica de la sociedad que comentamos, con sus variantes y modalidades, pues nos parece ilógico la constitución de Sociedades Anónimas regidas por leyes especiales o propias que no sea la L.G.S.M., o que ésta sea supletoria de aquéllas.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

"El antigüo derecho no conoció las sociedades anónimas. La primera institución que contuvo los elementos básicos de este tipo de sociedad fue organizada en Génova en 1407. La República Genovesa, al no poder pagar los intereses de un préstamo que le había sido hecho por la corporación mercantil que llevaba el

⁽²¹⁾ Ibidem, págs. 407 y 408.

nombre de Casa de San Jorge, otorgó a ésta el derecho de cobrar algunos impuestos importantes, para aplicar su importe al pago del crédito. Los miembros de la corporación constituyeron. entonces. e1 Banco de San Jorge, que tenía por principal finalidad el cobro de los impuestos para relizar proporcional entre los derechohabientes. La representación de éstos se consignó en acciones del Banco, que tuvieron amplio mercado y eran de fácil circulación".(22) Sin embargo, para algunos tratadistas el Banco de San Jorge no es el antecedente más remoto de la Sociedad Anónima, pues se le considera como una organización de acreedores del Estado y "su mismo carácter de reunión de acreedores la aproxima más a las asambleas de obligacionistas que a la Sociedad Anónima".(23)

"También se ha pretendido encontrar un antecedente histórico de la sociedad anónima en la colonna, sociedad constituída para la explotación mercantil de un navío, los componentes de la cual sólo respondian con el importe de su aportación; instituciones similares existian en el Código de las Costumbres de Tortosa y en el Consulado del Mar". (24)

Se ha establecido que realmente la Sociedad Anónima surge y deriva "de las sociedades de armadores, que se formaron después de los grandes descubrimientos con que se inicia la época mercan-

⁽²²⁾ Ob. Cit., CERVANTES Ahumada Raúl, pág. 82.

⁽²³⁾ Ob. Cit., MANTILLA Molina Roberto L., pág. 337

⁽²⁴⁾ Ibidem, pág. 337.

tilista moderna. Los países colonialistas fomentaban la organización de compañías anónimas, que les auxiliaban en la tarea de la colonización".(25) Es así como se organizan "la Compañía Holandesa de las Indias Drientales (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional (1626), etc., que no solamente perseguian finalidades económicas sino políticas. En estas sociedades es en las que se origina la estructura de la actual sociedad anónima, que tan importante papel desempeña en la economia contemporánea".(26)

Es hasta el siglo XIX y por las ideas del liberalismo económico, cuando se promulgan leyes que autorizan a los particulares a crear las Sociedades Anónimas. "La primera ley de tal naturaleza fue la del Estado de Carolina del Norte, en Estados Unidos, en 1795, y a ella siguieron las leyes de Massachusetts, en 1799, de Nueva York en 1811 y de Connecticut en 1837. A las leyes norteamericanas siguieron la ley inglesa de 1844 y la francesa de 1867. Esta última fue el punto de partida de la legislación de sociedades anónimas en Europa y en América Latina".(27)

Por lo que respecta a nuestro país, la primera Sociedad Anónima que se constituyó fue "una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con

⁽²⁵⁾ Ob. Cit., CERVANTES Ahumada Raúl, pág. 82

⁽²⁶⁾ Ob. Cit., MANTILLA Molina Roberto L., pág. 338

⁽²⁷⁾ Ob. Cit., CERVANTES Ahumada Raul, pág. 84.

un capital de \$ 230,000.00, formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos, y con una duración de cinco años. El 9 de julio de 1802 se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en ochenta acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles". (28)

"En el Méjico independiente se encuentran referencias a sociedades que cabe considerar como anónimas, en las concesiones para explotar vías férreas, y también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec. La primera regulación legal de ellas se encuentra en el Código de Lares, aún cuando puede inferirse la poca importancia que para entonces (1854) habían alcanzado, del hecho de que sólo se consagran a ellas diez Artículos (del 242 al 251)... Ya en el código de 1884 se consagra buen número de preceptos a la sociedad anónima, que fue objeto de una ley especial en 1889, pronto derogada por el Código del mismo año, que reguló la materia de sociedades hasta que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934".(29)

De lo anterior, opinamos que realmente la Sociedad Anónima fue creada y tuvo su aparición en el año de 1602, época en que se desarrolla el comercio ultramarino, y por necesidades de los

⁽²⁸⁾ Ob. Cit., MANTILLA Molina Roberto L., pág. 338 (29) Ibidem, pág. 338

Estados colonizadores que requerian de capitales para las expediciones, y que a dichas sociedades se les puede considerar como semipúblicas o de participación estatal.

2. CONCEPTO

El Artículo 87 de la L.G.S.M., establece que "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones". El siguiente Artículo de la Ley mencionada, establece que "La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras 'SOCIEDAD ANONIMA' o de su abreviatura 'S.A.'".

Doctrinalmente se establece que Sociedad Anónima "es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones".(30)

Nosotros proponemos como definición de la Sociedad Anónima la siguiente: Es la que existe bajo una denominación distinta a las demás, compuesta por un capital dividido en acciones transmisibles, cuyos titulares responden únicamente del pago de las acciones que suscriban.

Es importante hacer resaltar que no debe confundirse la denominación de la Sociedad Anónima con el nombre comercial de la

⁽³⁰⁾RODRIGUEZ Rodriguez Joaquin, "Tratado de Sociedades Mercantiles", Editorial Porrúa, S.A., México 1977, pág. 232.

misma, ya que este es un "medio de individualización de la empresa, o signo distintivo, junto con la muestra, rótulo o emblema, y la marca"(31) y se define como el nombre bajo el cual el empresario desarrolla su actividad.

"Por nombre comercial, en nuestro derecho, dice Barrera Graf, se entiende, tanto la razón social y la denominación de los empresarios colectivos (sociedades) como el signo distintivo de las negociaciones mercantiles. Agrega, que, en otras palabras, en el derecho mexicano, al empresario colectivo o sociedad se le atribuye un nombre comercial (Razón Social o Denominación), el cual, en cambio, no cabe respecto a la persona del empresario individual, quien tiene su nombre civil (nombre propio y apellido); así mismo, las negociaciones organizadas por aquellos o por estos empresarios, se distinguen por su nombre comercial, el cual en la generalidad de los casos, coincide con la denominación o razón social del empresario colectivo, y en ocasiones, con el nombre civil del empresario individual, aunque en ambos casos puede el nombre comercial ser diferente".(32)

Antes de comentar los requisitos para constituir una Sociedad Anónima, pensamos que es importante señalar los sistemas doctrinales establecidos para la constitución de aquella sociedad.

⁽³¹⁾ BAUCHE Garciadiego Mario, "La Empresa", Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 109. (32) Ibidem, pág. 109.

Sistema Liberal: "De acuerdo con la escuela liberal, el Estado no debe mezclarse en las actividades económicas de los particulares. Concretamente debe permitir la constitución de la S.A. con entera libertad; las normas juridicas que a ellas se refieran deben tener como única finalidad el resolver los litigos que entre sus componentes pudieran surgir" (33).

Criticamos al anterior sistema en cuanto a que la Sociedad Anónima se constituya con entera libertad, pues el Estado al ser el rector de la economía de un país, debe prever y comprobar que se cumplan con los requisitos establecidos para constituír tal sociedad, y que los intereses de los accionistas estén debidamente protegidos, por lo que justificamos el previo permiso que otorga la Secretaria de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades.

Sistema de normación imperativa: "otro tipo de politica legislativa frente a las anónimas es el que permite que cualquier grupo de personas constituyan una S.A.; pero las obliga a sujetar su creación y funcionamiento a una serie de normas de carácter imperativo, más sin establecer en todo caso sanciones que garanticen de antemano el cumplimiento estricto de tales normas, que en ocasiones no encuentran verdadera sanción sino cuando la sociedad que las ha violado es declarada en quiebra".(34)

Consideramos que este sistema es favorable tanto para los socios

⁽³³⁾Ob. Cit., MANTILLA Molina Roberto L., pág. 340. (34)Ibidem, pág. 340.

que constituyen la sociedad, como para terceros que pretendan contratar con la sociedad, pues se supone que al quedar debidamente constituidas, se cumplió con las normas establecidas para tal efecto.

Sistema de la autorización: "En sus primeras épocas, la S.A. no podía constituirse sin la previa aprobación del Estado. Todavía el Código de Comercio de Napoleón, al día siguiente de la revolución liberal francesa, estableció este sistema, ya que, conforme al texto primitivo del mencionado Código, no podía una S.A., sin una especial autorización gubernativa (octroi). Este régimen se inspiraba principalmente en la consideración política del excesivo poder que podían llegar a detentar las S.A., y se basaba en la naturaleza de las empresas acometidas por las primeras sociedades de este tipo". (35)

Respecto a este sistema, creemos que es incompleto, pues más bien complementa al sistema de normación imperativa, ya que para constituir una sociedad se requiere el previo permiso del Estado y cumplir con los requisitos establecidos por la ley de la materia. Asimismo no creemos que la autorización del Estado para constituir una sociedad, pueda negarse por el poderio que pueda alcanzar la sociedad; insistimos, que el mencionado permiso es para ejercer un control de dichas sociedades y proteger a los propios accionistas y a terceros.

Sistema del control permanente: "En ocasiones el Estado no se li-

⁽³⁵⁾ Ibidem, pág. 340.

mita a dar normas imperativas para la creación y funcionamiento de las S.A., o a imponerles la exigencia de su previa autorización, sino que la somete a su inspección permanente, a efecto de cerciorarse, en todo tiempo, de que están cumpliéndose las normas correspondientes". (36)

Como dijimos anteriormente, el Estado al ser rector de la economia de un país, debe comprobar que los comerciantes cumplan con sus obligaciones, e insistimos, para proteger los intereses de la colectividad, por lo que consideramos que el anterior sistema sería el aplicable para la constitución y funcionamiento de las sociedades.

Sistema seguido en México: Sostenemos que en nuestro país se conjugan los sistemas de normación imperativa, de la autorización y del control permanente, pues para constituir una sociedad se requiere del permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores e inclusive a veces de otras autoridades; las normas imperativas las encontramos en la L.G.S.M., y algunas sociedades por su actividad, deben estar controladas permanentemente, como son entre otras las sociedades de inversión, las aseguradoras, financieras, etc.

⁽³⁶⁾ Ibidem, pag. 341.

3. REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION

En el primer capítulo del presente trabajo, establecimos los requisitos generales para la constitución de las sociedades mercantiles, por lo que ahora hablaremos de los requisitos especiales para constituir una Sociedad Anónima.

De acuerdo al Artículo 89 de la L.G.S.M., para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

- I. Que haya cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos. Respecto a este requisito, algunos autores consideran que no se justifica en virtud de que la finalidad de esta sociedad es reunir un capital adecuado a su finalidad y lo único que se logra es que dos o tres socios aporten una cantidad insignificante y exclusivamente para cumplir el requisito en cuestión.
- II. Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté integramente suscrito. En relación al capital sosocial minimo exigido, consideramos que debería elevarse dicha cantidad, exigiéndose el equivalente a determinados días de salario minimo para el Distrito Federal, y al determinarse dicho capital que esté integramente pagado y no suscrito, esto con el objeto de proteger a los terceros que contraten con la sociedad, en la inteligencia de que en los aumentos que se hagan del capital social, éste si pueda estar interintegramente suscrito.

- III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario. No encontramos justificación para este requisito, ya
 que las acciones se pagan en numerario o en especie. Quienes las paguen en numerario podrán exhibir cheque certificado a favor de la sociedad o certificado de depósito de
 dinero en una Sociedad Nacional de Crédito debidamente endodosado a favor de la sociedad, y no encontramos la necesidad
 de que se entregue dinero en efectivo y cheque o certificado
 para cubrir el socio su aportación.
- IV. Que se exhiba integramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario. Respecto a este requisito estamos de acuerdo, ya que las aportaciones en especie deben ser valuadas por perito autorizado para tal efecto.

En cuanto a la forma de constituir la Sociedad Anónima, el Artículo 90 de la L.G.S.M., establece que puede llevarse a cabo por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, forma conocida como simultánea, o por suscripción pública, conocida como sucesiva.

En cuanto al procedimiento de constitución simultánea, éste no difiere respecto al de otras sociedades, salvo que la escritura constitutiva contenga los requisitos que a continuación se indican.

- El Artículo 91 de la L.G.S.M., establece que la escritura constitutiva de la Sociedad Anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el Artículo 6. los siguientes:
- I. La parte exhibida del capital social.
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo que el capital se integre mediante diversas o sucesivas series de acciones, pues las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alalcancen cada una de dichas series.
- III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.
- IV. La participación en las utilidades concedida a los fundado-. res.
- V. El nombramiento de uno o varios comisarios.
- VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Por lo que se refiere al procedimiento de constitución de una Sociedad Anónima por suscripción pública, el Artículo 92 de la L.G.S.M., establece que los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del

Artículo 6, excepción hecha de los establecidos por las Fracciones I y IV primer párrafo, y con los Artículo 91, exceptuando el prevenido por la Fracción V.

En otras palabras, para constituir una Sociedad Andnima por suscripción pública, se requiere que se cumplan con los requisitos de los que hablamos en el primer capítulo y los señalados anteriormente, exceptuando lo relativo a los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedd, así como la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización; también el nombramiento de uno o varios comisarios.

En virtud de que prácticamente son pocas las Sociedades Anónimas que se constituyen por suscripción pública, consideramos que no es necesario profundizar en dicho procedimiento.

La acción. El Artículo 111 de la L.G.S.M., establece que las acciones en que se divide el capital social de una Sociedad Anónima, estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.

El Artículo 125 de la Ley aludida, establece que los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

El nombre, nacionaldiad y domicilio del accionista.

- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas seseries de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretrán en cad emisión a los totaales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá tamtambién el importe del capital social;

- V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el acciónista o la indicación de ser liberada:
- VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.
- VII.Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto:
- VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil da dichos administradores, a condicondición, en este último caso, de que se deposite el ori-

ginal de las firmas respectivas en el Registro Público de -Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Cabe destacar que en los títulos de las acciones, también debe insertarse la cláusula calvo, la cláusula de exclusión de extranjeros o la cláusula de exclusión absoluta, según el caso y para determinar la capacidad social. Es decir, si se pretende que la sociedad pueda admitir socios extranjeros y adquirir el dominio de tierras, aguas y acciones fuera de la llamada zona prohibida, deberá insertarse en la escritura constitutiva una cláusula que establezca que lodo extranjero que adquiera el carácter de socio se considerará mexicano respecto de su aportación y que conviene en no invocar la protección de su Gobierno en relación con dicha aportación, lo anterior se prevé en el Artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional.

Si la pretensión es que la sociedad tenga capacidad jurídica para adquirir inmuebles en cualquier parte del territorio nacional, deberá insertarse en la escritura constitutiva una cláusula que prohiba el ingreso de extranjeros a la sociedad.

La cláusula de exclusión absoluta, se plasmará en la escritura constitutiva cuando se prohíba el ingreso a la sociedad de extranjeros o de sociedades mexicanas en las que no se haya insertado la cláusula de exclusión de extranjeros.

Diversos autores han establecido las características de la acción, que podemos sintetizar de la siguiente manera:

Es un título nominado o típico, corporativo, serial, principal, nominativo, incompleto, además considerado como título de crédito.

También se han establecido clasificaciones de las acciones, y en virtud de la divergencia de los autores, nos basaremos en la clasificación establecida en la obra "Derecho Mercantil", cuyo autor es el maestro Raúl Cervantes Ahumada:

Acciones ordinarias: son aquélles cuyo valor nominal esté integramente pagado y que incorporen sólo los derechos normales de los socios titulares de ellas:

Acciones liberadas y pagadoras: son liberadas las acciones cuyo valor de aportación esté integramente pagado, y se llaman pagadoras las acciones respecto de las cuales la cantidad exhibida por el socio ha sido parcial y, por tanto, el socio es deudor de la sociedad por la parte insoluta de su aportación;

Acciones con valor nominal y acciones por cuotat hemos visto que la ley permite que en los títulos de las acciones no figure el valor nominal de las mismas, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social. En nuestra legislación la acción sin valor nominal es la acción por cuota, esto es, que en vez de fijar en cantidad la aportación del socio, la determina por medio de una proporción (un centésimo, un milésimo) del capital social. Pero cada acción debe representar la misma proporción, puesto que las acciones, por mandato legal indeclinable, deben ser de igual valor;

Acciones preferentes o privilegiadas: como pudiera haber ocasiones en que, para allegarse capitales, fuese conveniente estimular a los presuntos adquirientes de acciones, la Ley permite que se cree cierto tipo de éstas con privilegio especial. Como la Ley no distingue, creemos que el privilegio puede tener contenido diverso: que puede haber, por ejemplo, acciones de voto plural. En la práctica, el único privilegio que se utiliza es el consistente en una prelación en el cobro de dividendos, en una mayor proporción de los mismos y en una prelación en el cobro de los remanentes en el caso de liquidación de la sociedad;

Acciones de voto limitado: podrá haber inversionistas que no se interesen en intervenir en el manejo directo de la sociedad, y a los que importe sólo la productividad del dinero que en ella inviertan. Para este tipo de accionistas se podrán crear las acciones de voto limitado, que no otorgarán derecho a votar en las cuestiones ordinarias de la vida social, sino sólo en las extraordinarias como serían la prórroga de la duración de la sociedad, su displución anticipada, etc.;

Acciones preferentes no participantes: una vez que se haya pagado a las acciones preferentes su cuota preferencial de dividendos, se pagará a las ordinarias hasta igualar la tasa pagada a las preferentes y en los remanentes deberán participar todas las acciones, en plano de igualdad.

Acciones de trabajo: cuando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales en las que figurarán

las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan, según se desprende lo anterior del Artículo 114 de la L.G.S.M.

Acciones de goce: previene la ley mencionada en su Artículo 136, que podrán amortizarse acciones de la sociedad, con utilidades repartibles y con sujeción a las reglas que dicho Artículo establece.

Obligaciones: el Artículo 208 de la L.G.T.O.C., establece que las Sociedades Anónimas pueden emitir obligaciones que reprosenten la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. Agrega también, las obligaciones serán bienes muebles aún cuando estén garantizadas con hipoteca.

"La diferencia básica entre el accionistas y el obligacionista es que el primero es un socio y el segundo un acreedor. Este tiene derecho a un interés por su crédito, que habrá de pagársele haya o no haya utildiades; por lo contrario, el accionista cobrará su dividendo sólo en la medida en que lo permitan las utilidades sociales. Del mismo modo al liquidarse la sociedad por disolución o por quiebra, el obligacionista concurrirá con los demás acreedores para ser pagado con el patrimonio social, que no podrá distribuirse entre los accionistas sino una vez cubiertas integramente todas las deudas sociales. El accionista puede intervenir en la marcha de los negocios sociales; el obligacio-

nista no puede hacerlo, por regla general".(37)

No hemos profundizado en el tema de las acciones y obligaciones, en virtud de que consideramos merece un estudio especial, y si pretendiéramos hacerlo nos desviariamos de nuestro objetivo principal.

4. ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Los órganos de una Sociedad Anónima que reconocen diversos autores son los siguientes: el órgano supremo que es la asamblea general de accionistas, el órgano de administración y el órgano de vigilancia.

La Asamblea

El Artículo 178 de la L.G.S.M., establece que la Asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

Respecto a que el consejo de administración cumpla con una resolución de la asamblea, consideramos que no es operante, máxime si dicho órgano administrador se integra por diez o más consejeros, en todo caso, sería aplicable lo dispuesto por el Artículo 148 de la Ley aludida, parte final, que establece "A

⁽³⁷⁾ Ibidem, pág. 395.

falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo.

Del Artículo 179 de la Ley que venimos comentando, se desprende que las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mavor.

No encontramos justificación del mandato legal para que las asambleas se celebren en el domicilio de la sociedad, consideramos que debería establecerse que dichas asambleas se podrán celebrar en cualquier parte del país, siempre y cuando se cumplan con las convocatorias correspondientes o que se encuentre presente el total del capital social, pues de continuar aplicando esta disposición, debería agregarse la obligación de que esté presente un notario público para que de fe de que estuvieron presentes los accionistas requeridos para la celebración de tal asambles.

Doctrinalmente se reconocen quatro tipos de asambleas y son las siguientes:

Asambleas Constitutivas: son aquellas que se celebran al constituir una sociedad y "sólo tiene lugar en la constitución sucesiva". (38)

⁽³⁸⁾ Ibidem, pag. 398.

Asambleas Ordinarias: son aquellas cuyo objeto es tratar "los asuntos comprendidos en la marcha normal de la sociedad; se reunirán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siquientes a la clausura del ejercicio social anual, y además de los asuntos que se incluyan en la orden del día correspondiente. se ocuparán de la discusión. aprobación, modificación o rechazo del balance general; de tomar todas las medidas que juzquen oportunas en relación con la marcha de los negocios sociales; del nombramiento de los administradores v comisarios v de la determinación de los emolumentos que les corresponden, cuando talos emolumentos 00 estén fijados en. 1 a constitutiva".(39)

Consideramos que no es imperativo que las asambleas ordinarias traten lo relativo a la designación de los administradores y comisarios, puesto que lo puede tratar también las asambleas extraordinarias, si así lo prevén los estatutos sociales.

Asambleas Extraordinarias: de acuerdo al Artículo 182 de la L.G.S.M., son aquellas que se reunen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- Prórroga de la duración de la sociedad;
- Disolución anticipada de la sociedad;
- Aumento o reducción del capital social;
- Cambio de objeto de la sociedad;
- Cambio de nacionalidad de la sociedad;

⁽³⁹⁾ Ob. Cit., CERVANTES Ahumada Raúl, págs. 94 y 95.

- Transformación de la sociedad:
- Fusión con otra sociedad:
- Emisión de acciones privilegiadas;
- Amortización por la sociedad de sus propias aciones y emisión de acciones de goce;
- Emisión de bonos:
- Cualquier otra modificación del contrato social; y
- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Nos llama la atención el hecho que no se menciona qué clase de asamblea es la competente para conferir poderes, por lo que consideramos que tanto la asamblea ordinaria como la extraordinaria pueden hacerlo, pués lo que si se establece expresamente en el Articulo 145 de la L.G.S.M., es que la asamblea general de accionistas puede nombrar uno o varios gerentes generales o especiales.

Asambleas Especiales: "si existieren diversas categorías de accionistas (por ejemplo accionistas preferentes) y se tratare de asuntos que puedan perjudicar los derechos de una categoría de socios, deberán reunirse éstos en asambleas especiales y las resoluciones deberán tomarse por las mayorías requeridas para las asambleas extraordinarias, computándose la mayoría en relación con la categoría de accionistas de que se trate. Si la asamblea especial no adoptare las resoluciones propuestas, no podrán ser

éstas adoptadas por la asamblea general".(40)

Requisitos para la celebracion de asambleas

a) Convocatoria:

De acuerdo al Artículo 183 de la L.G.S.M., la convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración o por los comisarios, salvo lo dispuesto en los Artículos 168. 184 y 185 de la Ley aludida. cuyos textos establecen respectivamente lo siguiente: "Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios. el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días, a asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si el consejo de administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniere la asamblea o de que reunida, no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas nombramiento definitivo". "Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar

⁽⁴⁰⁾ Ibidem, pág. 97.

los asuntos que indiquen en su petición. Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince dias desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social exhibiendo al efecto los títulos de las acciones" y "La petición a que se refiere el Artículo anterior, podrá ser hecha por el títular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
- III. Cuando las asambleas celebradas duranto ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el Artículo 181 (este Artículo expresa los asuntos encomendados a la asamblea ordinaria). Si el administrador o consejo de administración o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince dias desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios. El punto se decidirá siguiéndole la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles".

Por cuanto hace a la forma de convocar a los accionistas para la celebración de una asamblea, el Artículo 186 de la L.G.S.M.,

establece que se hará "por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos oficiales de la entidad del domicílio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que piden los estatutos, o en su defecto, quince dias antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad el informe a que se refiere el enunciado general del Artículo 172", precepto que se refiere a la información financiera de la sociedad.

La convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del dia y será firmada por quien lo haga, según lo dispone el Artículo 187 de la L.B.S.M.

Del Artículo 188 de la Ley mencionada, se desprende que toda resolución de la asamblea tomada con infracción a lo dispuesto por los dos artículos antes citados, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

b) Capital que debe estar representado

Tratándose de asambleas ordinarias, para su validez se requiere que esté representado, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes, según lo dispone el Artículo 187 de la L.G.S.M.

En cuanto a las asambleas extraordinarias, salvo que en el contrato social se fije una mayoria más elevada, deberán estár representadas, por lo menos las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la unidad del capital social pues así lo determina el Artículo 190 de la Ley a que hicimos referencia.

Puede darse el caso de que una asamblea sea aplazada por falta de quórum, debiendo esterse a lo dispuesto por el Artículo 191 de la L.G.S.M., que estable "si la asamblea no pudiere celebrarse el dia señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día cualquier que sea el número de acciones representadas. Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social".

Por lo que se refiere a la presidencia de las asambleas, el Artículo 193 de la L.G.S.M., establece que "salvo estipulación contraria en los estatutos, serán presididas por el administrador o por el consejo de administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes".

Como veremos más adelante, la sociedad deberá llevar un libro, entre otros, en el que se asentarán las actas de asambleas, éstas contendrán la firma del presidente y secretario que hayan presidido la asamblea, así como por los comisarios que hayan concurrido. En caso de extravio del libro o por cualquier

circunstancia no se hallare, el acta que se levante de la asamblea se protocolizará ante Notario. Asimismo las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio. Lo anterior se establece en el Artículo 194 de la L.G.S.M., y al respecto, pensamos que debería agregarse siempre y cuando se haya tratado alguno de los asuntos mencionados en el Artículo 182 de la Ley que venimos aludiendo, ya que si en esta asamblea se otorga un poder especial que no requiere de inscripción en el Registro Público de Comercio, no encontramos razón alguna para que dicha acta se registre.

El Organo de Administración

La administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, según lo dispone el Artículo 142 de la L.G.S.M.

Criticamos la palabra mandatarios que se utiliza en este Artículo, ya que las personas que integran el órgano administrador de una sociedad, no sólo realizan actos jurídicos, sino también actos materiales, por lo que pensamos que debe cambiarse dicha palabra utilizando la de consejeros.

El órgano administrador puede ser singular o plural, es decir, puede haber administrador único o consejo de administración, y según el Artículo 143 de la Ley referida, cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración. Dicho precepto establece también que salvo pacto

en contrario, será presidente del consejo, el consejero primeramente nombrado; el consejo de administración funcionará legalmente si sus resoluciones son tomadas por mayoría de votos y que estén presentes, por lo menos, la mitad de sus miembros. Al presidente de dicho órgano, se le otorga voto de calidad, por lo que en caso de empate, él decidirá.

Por cuanto hace a la designación de los consejeros, el Artículo 144 de la L.G.S.M., establece que en el contrato social se determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente el veinticinco por ciento del capital social, nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Roisa de Valores.

El estudio de la funcionalidad, facultades y deberes del órgano administrador, se hará en el capítulo cuarto, ya que la administración y representación de la Sociedad Anónima están intimamente ligadas.

El Organo de Vigilancia

El Articulo 164 de la L.G.S.M., establece que la vigilancia de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Para que una persona pueda tener el carácter de comisario de una . Sociedad Anónima, es necesario que no se encuentre dentro de los supuestos que enuncia el Artículo 165 de la Ley mencionada; el siguiente Artículo de dicha Ley, establece las facultades y deberes para los comisarios; supuestos, facultades y deberes que no transcribimos por extensos y por no ser motivo de estudio del presente trabajo.

En cuanto a la responsabilidad de los comisarios, el Artículo 169 de la L.G.S.M., establece que serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los estatutos les imponen.

5. IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Actualmente no sólo los particulares que pretenden realizar grandes empresas, optan por constituir una Sociedad Anónima, sino que también los Estados utilizan la forma de la Sociedad Anónima para las actividades de empresas de participación estatal. Así "la sociedad anónima es el tipo de sociedad mercantil destinada a garantizar una función organizada, controlada y vigilada, y por tanto más adecuada para la administración muy elaborada de grandes patrimonios". (41)

También se ha dicho que "la sociedad por acciones es el descubrimiento más grande de los tiempos modernos, a juzgar por sus efectos sociales, morales y políticos"(42), ya que a partir de este tipo de sociedad, toda persona puede arriesgar parte de

⁽⁴¹⁾FRISCH Philipp Walter, "La Sociedad Anónima Mexicana", Editorial Porrua, S.A., México 1982, pág. 24. (42)Ob. Cit., CERVANTES Ahumada Raúl, pág. 81.

su patrimonio con la esperanza de obtener una buena ganancia, con lo que la riqueza circula y por ende se reparte entre los que aportan capitales, así como los que aportan su trabajo.

No debemos alvidar que otro atractivo de este tipo de sociedad, es la fácil negociabilidad del título llamado acción, que representa la aportación del socio y que le permite considerarlo como un elemento líquido que representa su capital, que como tal, fácilmente puede convertirse en dinero.

Asimismo, debemos mencionar que gran parte de los trabajadores mexicanos, están contratados por Sociedades Anónimas, por lo que entre más grandes sean estas sociedades, más oportunidades habrá para los trabajadores.

En resumen podemos establecer que la importancia de la Sociedad Anónima, se base en su estructura jurídica y en la aceptación que ha tenido en el ámbito económico, lo que sirve como vanguardia en la innovación de instituciones jurídicas.

CAPITULO III

LA REPRESENTACION

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Roma. Se ha establecido que en el Derecho Romano no fue conocida la figura de la representación a pesar de su importancia, esta figura era excluída por existir el principio Nemo alteri stipulari protest. "el derecho Romano clásico no admitió que un jurídico celebrado una persona (el acto o negocio por representante) produjera efectos en otra (el representado). sino que consideró que el acto realizado por el representante producia efectos en el patrimonio de éste y sólo mediante una transmisión posterior podía tener efectos en el patrimonio del representado. El problema de la participación o intervención de un tercero en la ejecución de negocios jurídicos se resolvía en Roma (como entre nosotros en la actualidad respecto al negocio fiduciario> obrando el tercero a nombre propio, y a efecto de que el acto celebrado por él fuera oponible al principal, tenía que haber una transmisión ulterior entre ellos". (43)

Debemos entender que el repudio a la figura de la Representación por los romanos, se debió a la organización de la familia de aquel pueblo, pues ni los hijos ni los esclavos podían, en

⁽⁴³⁾ BARRERA Graf Jorge, "La Representación Voluntaria en Derecho Privado", Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1967, pag. 13.

principio, adquirir o contraer obligaciones propias, "cuanto adquirían era para el pater. Holgaba por lo tanto, el instituto de la representación, cuyo fin estaba ya asegurado por otro medio distinto".(44)

No obstante al principio antes mencionado, existieron algunas excepciones en materia comercial. en las que va figuraba la idea de la representación, tales como la actio institoria y la exercitoria. instituciones que eran reguladas por el derecho Romano. "en aquella, y ya para el derecho clásico, el dominus negotii respondia de las obligaciones asumidas en el comercio de la nave por el institor (factor), quien recibia mandato a virtud de la preposizione institoria; y la acción de los terceros contra el dominus negotii se llamaba precisamente actio institoria; sin embargo, según Scialoja, a quien seguimos en esta materia, el dominus negotii carecia en general de acción contra los terceros respecto a los derechos adouiridos del institor, y sólo éste podía demandarlos, a no ser que cediera su acción a aquél. A su vez el institor resultaba obligado, pero no por virtud de una representación, que insistimos, el Derecho Romano desconoció, sino como una consecuencia de "equidad" que el pretor deduce de la relación material existente entre el dominus y el contrato celebrado con su voluntad". (45)

⁽⁴⁴⁾DE J. Tena Felipe, "Derocho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1988, pág. 192.

⁽⁴⁵⁾Ob. Cit., BARRERA Graf Jorge, "La Representación Voluntaria en Derecho Privado" pág. 14.

Derecho Canónico. En los siglos XIV y XV este derecho acoge la institución de la representación y fue como "consecuencia lógica de aquella profunda tendencia ética que alimentaba a todo el Derecho Canónico, y que colocaba en lugar superior a la buena fe para contratar, y a la corrección en la celebración de los contratos... la obligación, consecuentemente, asumía un carácter verdaderamente económico y con ello el Derecho Canónico, influye profundamente en la vida comercial, que ya en aquella época surgía y se desarrollaba vigorosamente en las ciudades italianas, haciendo sentir su influjo, inclusive a través de los estatutos municipales". (46)

"es en las disposiciones de los Papas donde aparece por primera vez el punto de vista moderno de la admisibilidad general de la representación en los actos jurídicos".(47)

Derecho Aleman. "La construcción dogmática de la representación nos llega directamente de la doctrina germana... que aprovechando la amplia preparación científica del Código Civil Alemán hizo objeto de esta materia de una tratación especial en el Libro I, Sección Ja. de los actos jurídicos, aplicable también a los negocios mercantiles... La representación es, en la concepción de este Código, una institución general que engloba tanto los casos

(46) Ibidem, pág. 15.

⁽⁴⁷⁾PEREZ Fernández del Castillo Bernardo, "Representación, Poder y mandato. Prestación de Servicio Profesionales y su Etica", Editorial Porrúa, S.A., México 1987, págs. 19 v 20.

de representación legal, como los que derivan de la voluntad de las partes. Su campo de aplicación no coincide, pues, con el del mandato, porque aquél es más extenso que éste, ya que se puede descansar tanto en la Ley como en el contrato, mandato, arrendamiento de servicios, sociedad".(48)

Derecho Mexicano. Debemos reconocer que en nuestros Códigos, Civil y de Comercio, no se ha reglamentado la institución de la representación, pues solo tratan de actos relacionados con aquella como son el mandato, la comisión, gestión de negocios y ratificación y contrato de sociedad, pero si la reconocen plenamente.

Consideramos que por su importancia, la representación debería tener un capítulo propio en cualesquiera de los Códigos mencionados, aplicable tanto a actos civiles como mercantiles y en el cual se replamente su instrumentación.

2. CONCEPTO Y TEORIAS

Como dijimos anteriormente, la representación no ha sido reglamentada por nuestro Códigos Civil y Mercantil, y por ende, no existe definición legal de dicha figura jurídica.

Doctrinariamente se han establecido diversas definiciones de la representación, entre otras las siguientes:

⁽⁴⁸⁾Ob. Cit., BARRERA Graf Jorge, "La representación Voluntaria en Derecho Privado". pág. 15.

"Entendemos por representación, la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico". (49)

"Instituto mediante el cual una persona (representante) dá vida a un negocio jurídico en nombre de otra llamada representado, de tal suerte que el negocio se considera como creado directamente por ésta, a la que pasan de modo inmediato los derechos y obligaciones que del negocio derivan". (50)

"Facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra". (51)

"Es una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídico-económica de otro sujeto (llamado representado) como si éste último los hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de Derecho engendrada por su arrión". (52)

Nosotros proponemos como definición de la representación la siquiente: por el Instituto Jurídico de la Representación, una

⁽⁴⁹⁾ Ibidem, pag. 3.

⁽⁵⁰⁾Ob. Cit., DE J. Tena Felipe, pág. 192.

⁽⁵¹⁾ Ob. Cit., PEREZ Fernández del Castillo Bernardo, pág. 15.

⁽⁵²⁾ REJARANO Sánchez Manuel, "Obligaciones Civiles", Ediitorial Harla, S.A. de C.V., México 1980, pág. 129.

persona llamada representante celebra y ejecuta actos jurídicos y materiales a nombre y por cuenta de otra llamada representado.

las definiciones anteriores se desprende la principal característica de la representación, que es la actuación del representante a nombre del representado; "esta actuación a nombre de otro esupone la concesión previa, de atribuciones y facultades por una persona. o por la lev, para que otra la represente. es decir, realice a su nombre cierta actividad jurídica. Pero es también posible que quien obra a nombre de otro, lo haga sin que tales facultades y previamente 50 le havan conferido, este caso, también existe representación aunque atribuciones: en la actuación a nombre ajeno esté sujeta a una ratificación posterior de aquel a cuyo nombre se obra". (53)

Existen diversas figuras jurídicas a las que suele ir vinculada la representación y que en ocasiones se les confunde, pero otro elemento característico de aquella, "consiste en la especie de actividad que al representado le presta el representante. Este pone a disposición de aquél su aptitud de querer; es una actividad precisamente volitiva, determinante de la celebración del negocio. El representante es el que declara su propia voluntad, en vez del representado que no emite ninguna, y es también el que recibe las declaraciones de aquél con quien contratar Es pues, representante, escribe Rodolfo Sohm, el que

100

⁽⁵³⁾Ob. Cit., BARRERA Graf Jorge, "La Representación Voluntaria en Derecho Privado, pág. 3.

emite como propia la declaración que engendra un negocio jurídico, o se hace cargo del mismo modo de la formulada por otra persona; pero en su propio nombre, no en el de un tercero.

Para que exista representación, es preciso que los efectos jurídicos del negocio nazcan directamente en cabeza de la persona representada, o, lo que es lo mismo, que el negocio se contraiga en nombre ajeno". (54)

Creemos que de los conceptos de la representación antes referidos, queda claro y no se confunde esta figura con otras, pues lo que la diferencia es el hecho de que en la representación, el representante debe declarar por quien actúa.

Teorias

Se han establecido diversas teorías acerca de la representación que tratan de explicar este fenómeno jurídico, siendo las siquientes:

De la ficción: esta teoría sostiene que la voluntad que se expresa es realmente la del representante, "pero el legislador finge que quien ejecuta los actos es el representado. Por ello surten efectos en el ámbito de sus derechos e intereses". (55)

Pensamos que esta teoría es acertada en cuanto que verdaderamente la voluntad que se expresa es la del representante, pero por necesidades de las personas el derecho debe aceptar la ficción.

⁽⁵⁴⁾Ob. Cit., DE J. Tena Felipe, pág. 193. (55)Ob. Cit., BEJARANO Sánchez Manuel, pág. 136.

Del nuncio: Sostiene esta teoria que el representante es un simple mensajero o nuncio del representado; "es solo el portavoz de su voluntad y es por ello que las consecuencias del acto repercuten en la esfera económica-jurídica de éste". (56)

Respecto a esta teoría, creemos que desvirtúa la idea de la representación en cuanto que el representante declara la voluntad del representado, de acuerdo a sus aptitudes y no a la de éste. De aceptar esta teoría, llegariamos a pensar que si el mensaje que emite el representado via representante, no se acepta por los terceros, no se colebraría acto alguno hasta que se modificara.

De la cooperación de voluntades: "Esta teoría sostiene que representante y representado forman una sola voluntad, o sea, que ambos participan en la conformación de la expresión de la voluntad". (57)

Creemos que esta teoría también desvirtúa la idea de la representación, en cuanto que muchas veces una persona otorga su representación a otra para que celebra todos los actos jurídicos y materiales en determinada actividad. Considerando que dichos actos son futuros e inciertos, no cabe pues, la posibilidad de que al llegar tal acontecimiento se exprese la voluntad del representado.

De la sustitución: Establece esta teoría que "la voluntad del representado viene a ser sustituida realmente por la del repre-

⁽⁵⁶⁾ Ibidem, pág. 136.

⁽⁵⁷⁾Ob. Cit., PEREZ Fernández del Castillo Bernardo, pág. 21.

sentante. Los efectos del acto se producen para aquél, porque así lo autoriza o impono la Ley".(58)

De acuerdo a los comentarios que hemos hecho a las anteriores teorias, consideramos que esta última es la más acertada, pues verdaderamente en la figura que nos ocupa, quien expresa la voluntad en un acto jurídico o material es el representante, que como dijimos, de acuerdo a sus aptitudes.

3. CLASES Y DIFERENCIAS

Doctrinalmento se han establecido dos clases de representación: la legal y la voluntaria, y ésta a su vez, la clasifican en directa e indirecta.

Representación Legal. También llamada necesaria, es instituída por la Ley, se atribuye a los menores de edad, a los interdictos, al quebrado y como veremos posteriormente, a las sociedades.

Representación Voluntaria. Conocida como facultativa, proviene de una decisión libre de la voluntad, expresada a través de un acto unilateral meramente.

La representación legal se distingue de la voluntaria, porque la primera tiene su origen en la ley mientras que la segunda se origina de la voluntad de una persona; "en ésta, la actividad del representante se basa, como su nombre lo indica, en un acto vo-

⁽⁵⁸⁾ Ob. Cit., BEJARAND Sánchez Manuel, pág. 137.

luntario del representado, es decir, en un poder o en una facultad que otorga para que el representante obre en lugar de él, en la representación legal o necesaria dicha actividad es ajena a la voluntad del representado y deriva de un poder propio del agente, que le concede la Ley y gracias al cual obra con plena independencia de la voluntad de aquel por quien actúa, aunque también obra en lugar de éste". (59)

Otra nota que diferencia a la representación voluntaria de la legal, es la siguiente: en la primera, el representante debe exteriorizar el nombre por quien actúa, mientras que en la legal, no hay tal deber, ya que por disposición de la ley, los efectos del representante se producen en el patrimonio del representado.

También se destaca que en la representación legal la actividad del representante es independiente y hasta puede ser contraria a la voluntad del representado, en la representación voluntaria el representante no debe obrar en contra de la voluntad del principal".(60)

"Se puede también distinguir la representación voluntaria de la legal, en cuanto que en ésta y no en aquella está limitada la voluntad y la capacidad de obrar del representado. Además, la representación voluntaria es normalmente facultativa, en cuanto que deriva de un poder o de un cargo libremente aceptado; en —

⁽⁵⁹⁾Ob. Cit., BARRERA Graf Jorge, pags. 27 y 28.

⁽⁶⁰⁾ Ibidem, pag. 29.

cambio, la representación legal normalmente es obligatoría y supone un deber, en cuanto está ligado a una función como la patria potestad, la tutela, el albaceazgo". (61)

Nosotros consideramos que la principal diferencia que existe entre la representación legal y la voluntaria, es en cuanto que ésta deriva de la voluntad de una persona capaz y aquella deriva de la Ley.

Representación Directa. "Es directa cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos del poder y de la tutela".(62)

Representación Indirecta. "Es indirecta, cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para si los derechos y obligaciones del representado frente al tercero... pero al final de cuentas los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quien encomendó el negocio. De ahí que se considere representación indirecta".(63)

La diferencia entre la representación directa y la indirecta es clara, pues en la primera el representante declara por quien actúa, es decir, establece que no obra a nombre propio sino por otra persona, mientras que en la representación indirecta, el

⁽⁶¹⁾ Ibidem, pág. 29

⁽⁶²⁾Ob. Cit., PEREZ Fernández del Castillo Bernardo, pág. 22.

⁽⁶³⁾ Ibidem, pág. 22 y 23.

representante actúa a nombre propio, es decir, el tercero con quien contrata desconocerá que no es él el interesado en el acto o negocio.

Es importante destacar que en la representación directa, como ya dijimos, los efectos de los actos realizados por el representante pasan directamente al representado como si éste los hubiese realizado; en cambio en la representación indirecta, el representante queda obligado con quien contrata y a su vez con el representado, con éste a transmitirle las obligaciones y derechos derivados de su actividad.

Para algunos autores la representación indirecta no existe, pues la característica de la representación es el obrar por cuenta de otro y que los efectos de dicha actuación pasen directamente a la esfera jurídico-económica de éste, en consecuencia llegan a la conclusión de que se trata de un mandato sin representación.

4. EFECTOS. ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS

Como dijimos anteriormente, el efecto de la representación consiste en que el acto realizado por el representante, quien actúa a nombre del representado, produce efectos jurídicos y económicos en éste último, por lo que el representante está excluído de cualquier derecho u obligación derivados de su actuación, destacando que estamos hablando de la representación directa.

En cuanto a los elementos de la representación, "desde el punto de vista subjetivo o funcional, se distingue la representación por la presencia de dos partes (representado y representante) y

de dos negocios cuando menos, o sea, aquél del que la representación surge y la declaración de voluntad del representante, que es propiamente la representación o negocio representativo. Desde el punto de vista objetivo o interno, la representación es un negocio de relación que permite el comercio juridico mediante la intervención de una persona que no es la realmente interesada en los negocios que celebra con terceros, sino un vehículo o instrumento de que se vale el representado para actuar y vincularse directamente con dichos terceros". (64)

De lo anterior se desprende que el primer elemento de la representación es el apoderamiento del que surge la atribución de facultades al representante. Este apoderamiento es unilateral ya
que se otorga y perfecciona por la voluntad única del
representado, quien lleva a cabo tal apoderamiento, sin que
impida tal perfección el hecho de que no obre la aceptación del
representante, agregando que la "aceptación del poder es una declaración indiferente para el derecho, o bien, la declaración de
que se asume la obligación de ponerlo en práctica, es decir, un
elemento que reside fuera del negocio constitutivo del poder y
que pertenece a la relación de mandato". (65)

Como segundo elemento de la figura jurídica que nos ocupa, podemos establecer que es el relativo a "el negocio representativo mismo, es decir, aquél en el que interviene el apoderado -y

⁽⁶⁴⁾Ob. Cit., BARRERA Graf Jorge, "La Representación Voluntaria en Derecho Privado", pág. 17. (65)ibidem, pág. 18.

no el poderdante- el cual, como dice Rocco, encierra únicamente la declaración de voluntad del representante". (66)

cuanto hace a las características principales de representación, sea voluntaria o legal, podemos establecer como primera que el representante obre a nombre y por cuenta del representado, es decir, esta característica "supone por una parte y en relación con el representado, que éste declare ser el sujeto del fenómeno representantivo va sea previamente mediante el otorgamiento del poder o procura, ya posteriormente, mediante la ratificación del acto; por otra parte, respecto al representante. supone que se ostente como tal ante los terceros con quienes contrata, es decir, que actúe abiertamente obrando a nombre del representado (contemplatio domini), y que no oculte la relación con éste". (67)

En resumen de esta característica podemos decir que el negocio que realiza el representante le es ajena, aún cuando habláramos de la llamada representación indirecta, pues los derechos y obligaciones generados por la actividad del representante, se reflejan en el patrimonio del representado.

Como segunda característica de la figura jurídica que venimos comentando, es la relativa a que el negocio celebrado por el representante. "no sea de éste, sino de aquél a cuyo nombre y por

⁽⁶⁶⁾ Ibidem, pág. 18. (67) Ibidem, pág. 25.

cuyo interés obra, de tal manera que (en la representación directa que es la que ahora consideramos) el tercero con quien el representante trata no se relaciona con éste, sino que se relaciona inmediata y directamente con el representado, tanto para la adquisición de derechos (adquisición de dominio, entre ellos) como para la asunción de obligaciones... Es pues, el representante y la representación misma, a semejanza de otras actividades afines como las realizadas por el nuncio, el mediador, el agente, un mero instrumento jurídico para que el representado se vincule con terceros mediante la intervención del representante "(68), con la salvedad de que en esta figura el representante manifiesta su voluntad de acuerdo a las instrucciones recibidas.

En conclusión de las características de la representación, podemos establecer que el representante debe declarar por quién actua
y que el negocio en que interviene es para otra persona y no para
él, destacando que nos referimos a la representación directa,
pues como expresamos anteriormente, la representación indirecta
no existe, ya que debemos recordar que la principal nota de la
representación, consiste en el obrar por cuenta y a nombre de
otra persona.

⁽⁶⁸⁾ Ibidem, pág. 27.

5. FUENTES

Na hemos dicho que la representación deriva de la Ley o de la voluntad ode una persona. Por lo que respecta a la primera, consideramos que para el desarrollo de este trabajo no es necesario establecer los casos concretos de los que deriva en virtud de que nos desviariamos del objetivo principal, por lo que solamente hablaremos de las principales figuras jurídicas que sirven como fuentes de la representación voluntaria.

El poder

Es necesario mencionar que a la palabra poder se le han dado diversas acepciones, por un lado se le considera "como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido, y así se habla de carta poder o del poder notarial". (69)

La segunda acepción de la palabra poder, es la que se refíere al acto por el cual una persona faculta a otra para que ésta actúe a nombre de aquella, es decir, se refiere al otorgamiento de facultades.

Por último, al poder se le ha definido como la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra a virtud de un acto derivado de la voluntad.

⁽⁶⁹⁾ Ob. Cit., PEREZ Fernández del Castillo Bernardo, pág. 27.

"En conclusión, el poder es un negocio abstracto, por no referirse a casos concretos, autónomo, porque puede existir en forma independiente de cualquier otro negocio, pero para su aplicación requiere de la unión con otro negocio que exprese el alcance de la representación". (70)

Para nosotros el poder se constituye por la manifestación de voluntad de una persona que concede facultades a otra para que la represente, en consecuencia se trata de un acto unilateral que deriva únicamente de la voluntad del representado o del poderdante.

boctrinalmente se ha dicho que la unica fuente de la represención voluntaria es el poder, "Nosotros no aceptamos tal postura
exagerada, porque, como antes deciamos, creemos que hay negocios
y actos esencial o naturalmente representativos, es decir, que
otorgan y atribuyen al representante la facultad de celebrar
actos a nombre del principal, los cuales obligan a éste, y que
dichos actos son bilaterales, no constituyen el poder, ni
consisten solamente en el apoderamiento, sino en esto y algo más,
como el nombramiento del factor quien es un auxiliar del
comerciante o empresario para el cual se exige la aceptación para
que opera y se perfeccione el negocio representativo". (71)

Nosotros consideramos que efectivamente el poder no es la única fuente de la representación, pero sí la que prevalece y la de

⁽⁷⁰⁾ Ibidem, pág. 28.

⁽⁷¹⁾ Ob. Cit., BARRERA Graf Jorge, págs. 52 y 53.

mayor importancia, pues no aprobamos la posibilidad de que se otorque un poder no representativo.

Fl Mandato

Otra figura jurídica que sirve como fuente de la representación es el contrato de mandato, y que el Artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define como un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

De acuerdo al Artículo 2560 del Código mencionado, el mandato puede ser representativo o no, es decir, que el mandatario puede actuar a nombre propio o del mandante.

De la definición legal del mandato, puede observarse que esta figura jurídica implica una relación contractual por la cual se encarga a una persona la realización de actos jurídicos por cuenta del mandante. Obsérvese que no se menciona que puedan ser actos materiales.

Las dos figuras juridicas, poder y mandato, son negocios distintos, que pueden estar ligados pero que no deben confundir-se lo que hace necesario hablar de sus diferencias.

En efecto como ya dijimos, el mandato es un negocio de gestión en el cual hay una necesidad de obrar para el mandatario por cuenta del mandante, en cambio en el poder no hay tal necesidad de obrar ni se refiere a casos concretos, sino que en esta figura (poder) se atribuyen facultades al representante para que el representado se relacione directamente con los terceros en cualquier negocio.

Otra gran diferencia entre el mandato y el poder, es que mientras en el mandato se confieren deberes u obligaciones, en la representación se atribuyen facultades. También se destaca como diferencia de ambas figuras, en que el mandatario puede actuar a nombre propio, mientras que en la representación el representante debe declarar por quién actúa, es decir, no debe ocultar la relación que lo liga con el representado.

La Comisión

El Articulo 273 del Código de Comercio, establece que "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionistas el que la desempeña".

Del precepto anterior podemos deducir que la comisión es otra fuente da la representación, aunque esta figura y la de contrato de mandato civil, no son negocios representativos, sino meramente de gestión de actos ajenos. "Propía y técnicamente hablando, estos dos contratos solo deben referirse a la relación obligatoria entre mandante y mandatario, que no implica un obrar a nombre ajeno (representación), sino un obrar a cuenta o por interés ajeno (contrato de gestión), se refieren a una relación que se plantea exclusivamente entre las dos partes, en tanto que la representación, aspecto externo fundamentalmente se refiere al acto o negocio celebrado por el representante con el tercero, aunque también y de manera inevitable, al acto por medio del cual

se autoriza... se inviste de facultades (de representación) al representante (poder o nombramiento)".(72)

Si bien es cierto que el mandato civil y la comisión no son negocios representativos, es innegable que el objeto de ambas figuras es facultar al mandatario y al comisionista para que actúen ante terceros en interés del mandatario y del comitente respectivamente, y cuando el negocio es representativo, se une al mismo el encargo de obrar a nombre de ellos, esto es, mandato y comisión representativos.

Por cuanto hace a las diferencias entre mandato y comisión, las principales las encontramos en el campo de acción; la comisión es para actos de comercio, mientras que el mandato es para actos civiles, además el mandato puede ser general o especial, mientras que la comisión se aplica a actos concretos de comercio.

Poder para suscribir títulos de crédito

El Artículo 92 de la L.G.T.O.C., establece que "La representación para otorgar o suscribir titulos de crédito se confiere: I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida. En ambos casos,

⁽⁷²⁾ Ibidem, pág. 108.

la representación no tendrá más límite que los que expresamente la haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos".

Del precepto legal antes invocado se deduce claramente que el poder conferido para suscribir títulos de crédito es fuente de la representación y que tanto poder como representación están intimamente ligados.

Por cuanto hace a la forma de conferir el poder y la representación para la suscripción de titulos de crédito, consideramos que cuando conste en instrumento debidamente inscrito no habrá problema alguno para el tercero que llegara a contratar con el representante; pero si el poder y tal representación la confiere un representante de una sociedad y mediante declaración dirigida a un tercero, el poderdante deberá adjuntar a dicha declaración el poder que le confirió la sociedad, a efecto de que el tercero se cerciore que el poderdante fue facultado para otorgar tal poder y representación.

Endoso en procuración

Otra fuente de la representación en materia de títulos de crédito es la que deriva del Artículo 35 de la L.G.T.O.C., cuyo texto establece "El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos

y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al Artículo 41. En el caso de este Artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante".

En este tipo de representación se otorga un poder especial que unicamente puede derivar de los títulos de crédito, que debe constar en los mismos o en hoja adherida, según lo indica el Artículo 29 de la Ley mencionda, cuyo texto establece "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba en endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase de endoso; IV. El lugar y la fecha".

Cabe destacar que este tipo de poder y de representación son muy limitados, ya que el endosatario solamente puede ejecutar los actos previstos en la propia ley de la materia, pero aún asi debemos considerar que esta figura jurídica es fuente de la representación yoluntaria.

Otras fuentes de la representación

También la representación puede derivar de un contrato de trabajo o de uno de prestación de servicios, en los que se encargue a profesionistas la realización de cierta actividad de la que deriva la ejecución de actos materiales que pueden estar ligados con el campo jurídico, sin embargo, no existe el otorgamiento de

un poder que sirva como fuente de la representación, pero la ejecución de aquellos actos los realizan a nombre y por cuenta de quien los contrató, razón por la que podemos deducir que pudiera surgir la figura de la representación en dichos contratos.

El planteamiento antes expuesto se robustece si consideramos que a través de un contrato de servicios profesionales se pacta que un profesionista efectúe actos de cierta naturaleza o aquellos que se relacionen con una negociación, que pueda implicar la gestión de créditos, participar en concursos, etc., sin que exista el otorgamiento de poderes.

Ratificación

Este figura juridica tambión ha sido considerada por algunos autores como fuente de la representación, apoyándose en lo dispuesto por el Artículo 1802 del C.C.D.F., que establece "Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legitimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la Ley. Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató".

Nosotros consideramos que esta figura debería llamarse reconocimiento de actos, pues como establecen diversos autores, no se puede ratificar lo que no existe. Esta misma figura que proponemos operaría para los casos en que el gestor, inclusive el apoderado, se extralimite en el ejercicio de las facultades que



se les hayan conferido; de igual manera tendria funcionalidad en la gestión de negocios.

Por lo que se refiere a la representación atribuida a los factores y representantes o apoderados generales, será motivo de estudio en el siguiente capitulo, pues consideramos que merece un análisis más profundo que las fuentes de la representación que hasta aqui hemos comentado.

6. EXTINCION

Como dijimos anteriormente la representación no está regulada debidamente en nuestros códigos, razón por la que analógicamente se le aplican las reglas del mandato, así podemos decir que la representación derivada de poder, termina con la ejecución o cumplimiento del encargo conferido si ésta fue limitada a uno o varios negocios determinados, pero si fue una representación general, terminará por su revocación que haga el representado o por la renuncia al poder del representante.

Si aplicamos las causas de terminación de mandato a la representación, entonces diriamos que la representación termina: por la revocación; por la renuncia del representante; por la muerte del representado o del representante; por la interdicción de uno u otro; por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedida y declaración de ausencia.

Cabe destacar que la extinción de la representación en materia de sociedades, sigue un proceso distinto al que venimos comentando, mismo que veremos en el siguiente capítulo.

Por regla general, la revocación de la representación debe notificarse al tercero o terceros con quienes el representante puede contratar y desde luego al propio representante, pero no debemos olvidar que tanto el Código Civil como el Código de Comercio, plantean diferentes formas de exteriorizar la revocación de la representación.

Por cuanto hace al Derecho Civil debemos observar para qué efectos se otorgó la representación, pudiendo ser los siguientes:

- a) Poderes para celebrar negocios con determinadas personas.
- Poderes inscritos en el Registro Público, sin determinación de personas.
- c) Poderes para celebrar actos con personas indeterminadas, sin que se hayan inscrito.

La representación quedará revocada en el primer caso, cuando el poderdante o representado les notifique a las destinatarias la revocación del poder y consecuencia de ello, la representación.

El segundo caso en el que no se determinó a las personas con las que habria de contratar el apoderado o representante, pero que dicho poder fue inscrito, la revocación deberá inscribirse en el mismo Registro Público para que los terceros puedan enterarse de tal revocación.

En relación al tercer caso, el único destinatario de la notificación de la revocación del poder o representación, será el propio representante. Respecto a esta solución de extinción de la

representación, cabe destacar que el poderdante debe recogerle al apoderado el instrumento donde consta el apoderamiento y proponemos que el poderdante o representado debería notificar al Notario Público ante quien se otorgó tal poder, la revocación a efecto de que no expida copias certificadas del mismo y en su caso haga una anotación marginal en el protocolo de dicha revocación.

En lo referente al Derecho Mercantil, el Artículo 307 del Código de Comercio establece que "Quedando siempre obligado a las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista. La revocación intimada únicamente al comisionista no puede ser opuesta a terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista".

Se puede establecer que la revocación de la representación en materia mercantil, debe darse a conocer tanto al comisionista como a los terceros con quienes este contrata, y en caso de desconocer a tales terceros, deberá inscribirse la revocación en el Registro Público.

Nos ha llamado la atención el hecho de que el representante renuncie a la representación, o en otras palabras a sus poderes
pues anteriormente dijimos que la representación como acto únilateral, la otorga el representado y su perfección y validez no
requiere de la acoptación del representante, por lo que "la
renuncia sería inoperante dado que el poder aisladamente considerado no impone deberes ni obligaciones, ni tampoco confiere

derechos, sino que sólo es, una fuerza activa capaz de producir una determinada modificación jurídica. No obstante, es obvio que aún aislando así el poder y la representación, de toda relación gestoria y de todo negocio previo de la que surja, la renuncia equivale a su inejecución, a la negativa del apoderado para llevar a cabo y ejecutar las facultades conferidas por el poderdante: equivale a la imposibilidad de ejecutar el poder y la representación". (73) Para este supuesto se ha establecido que dada la irrenunciabilidad del poder, el representado debe revocar el poder y en todo caso notificarlo a los terceros.

Situación contraria a la anterior, es la que se presenta cuando la representación se vincula con otra figura juridica y de las cuales ya hemos hablado, pues en estos casos la renuncia al cargo por parte del apoderado, o representante, extingue el poder y la representación.

Existen algunos casos en que la renuncia a la representación o al poder es inoperante y por lo mismo su revocabilidad también está restringida. Estos casos especiales se presentan cuando el poder o la representación se haya conferido como una condición en un contrato o como un medio para cumplir una obligación contraida.

Como conclusión de la extinción de la representación, podemos establecer que, salvo por muerte del representante y la otorgada como condición en un contrato o como medio para cumplir una obli-

⁽⁷³⁾ Ibidem, pág. 133

gación contraida, la revocación deberá hacerla el representado nofiticándola a los terceros conocidos, al propio representante y cuando la representación se haya inscrito en el Registro Público, también deberá inscribir su revocación. En otras palabras, como ya dijimos que no hay reglamentación para esta figura juridica, deberán seguirse las disposiciones para el mandato y para la comisión.

7. IMPORTANCIA

La representación como figura jurídica insustituible, tiene una importancia evidentemente clara, ya que a través de ella una persona amplia el ámbito de sus actividades económicas y jurídicas, pues por conducto de uno o varios representantes se vincula con terceros no sólo en determinado territorio sino a nivel interparignal.

Si consideramos que los grandes empresarios, así como las sociedades, tienen necesidades de realizar una infinidad de negocios en diversos lugares, sería muy complicado estar presentes en cada uno de esos actos, por lo que tienen que recurrir a la representación y así lograr sus objetivos.

También no debemos olvidarnos que existen actividades que solamente ciertos técnicos pueden desarrollar, por lo que el interesado en dichas actividades debe valerse de tales técnicos y la solución es la figura juridica que nos ocupa.

Nos parece injusto el hecho de que a la representación no se le hava dado un estudio profundo y se plasme en nuestros Códigos su reglamentación, pues como hemos dicho en el presente capitulo, se le aplican las reglas del mandato y de la comisión, de las cuales también mencionamos son figuras a las que suele ir vinculada.

Proponemos que en nuestros códigos, previo estudio se establezca un capítulo para esta figura jurídica que desde mucho tiempo atrás ha auxiliado enormemente, no sólo a los comerciantes, sino a toda persona.

CAPITULO IV

LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

1. REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

El Artículo 10 de la L.G.S.M., establece que "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la Ley y el contrato social".

En el anterior capítulo hablamos de la representación en términos generales, pero la que corresponde a la Sociedad Anónima plantea ciertas diferencias respecto de aquélla.

Hemos sostenido que la administración y representación de la sociedad en cuestión, están intimamente ligadas, sin embargo, existen autores que niegan la aplicación del concepto de representación a la administración de tal sociedad y afirman que sólo una figura distinta puede explicar este fenómeno de la manifestación, es decir, de la creación de voluntad de la persona juridica.

"Uno de los puntos más controvertidos en la doctrina... estriba en la determinación de la naturaleza jurídica de la relación que liga a la persona física que ejecuta la actividad que se imputa al ente... las dos tesis contradictorias son, la que configura la

relación como representación \hat{y} la que la considera como una relación orgánica".(74)

Nosotros consideramos que ambas tesis se complementan porque como dijimos anteriormente, la representación y la administración están intimamente ligadas y si bien es cierto que la administración de las sociedades no consiste solamente en una función representativa, que la naturaleza de la administración no se agota con la institución de la representación, sino que se requiere, en efecto, acudir a la teoría del órgano para explicar la función y la actividad de los administradores y de la sociedad misma y, por último, que la representación de las sociedades tiene notas propias y características peculiares que la distinguen de la representación de los individuos; sin embargo, también en esta representación, la actuación del representante es por cuenta y a nombre del representado, es decir, de la sociedad.

Toda sociedad para exteriorizarse necesita de personas físicas que la representen, consecuentemente dicha representación es de carácter necesario y legal, así lo dispone el mencionado Artículo 10 de la L.G.S.M., que anteriormente transcribimos; de igual manera el Artículo 27 del C.C.D.F. establece que "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la Ley o conforme a las dispo-

⁽⁷⁴⁾ Ibidem, pág. 145.

siciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

Además la representación de la sociedad que venimos comentando, es permanente mientras no se disuelva, y voluntaria en cuanto que la propia sociedad elige y revoca libremente a sus administradores y representantes, y de igual manera éstos pueden o no aceptar su nombramiento.

Las características principales de la representación de la Sociedad Anónima, podemos extractarlas en los siguientes términos: el representante o los representantes deben estar facultados para desarrollar el objeto de la sociedad, por lo que las limitaciones que llegaren a imponerse a tal representación, no deben limitar o impedir que la sociedad cumpla con su(s) finalidad(es); por lo tanto los terceros con quienes la sociedad se ligue podrán judicialmente constreñirla al cumplimiento de sus obligaciones; que no limiten el carácter representativo de los administradores, ni que se limiten las facultades de la administración que son insubstituíbles e indelegables, ni que éstas facultades se confieran a otro órgano.

2. ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

El Artículo 142 de la L.G.S.M., establece que "La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

Hemos sostenido que la administración y la representación de esta sociedad están intimamente ligadas, máxime si el multicitado Artículo 10 de la L.G.S.M., menciona que la representación corresponde al administrador o administradores, y que éstos pueden ejecutar actos jurídicos y materiales; consideramos que el citado Artículo 142 deberá ser motivo de derogación en cuanto que establece que los administradores son mandatarios, pues ésto nos haría pensar que el o los administradores realizarían el objeto de la sociedad de acuerdo a las instrucciones que reciban de la Asamblea de Accionistas, obligando a derogar en lo procedente el Artículo 10 de la L.G.S.M.

Continuando con el tema que nos ocupa, se establece que "Al conjunto de actividades propias atribuidas al órgano respectívo se denomina administración, y así se califica al órgano (individual o colectivo) que tiene a su cargo dichas tareas sociales". (75)

La administración de esta sociedad no siempre se manifiesta frente a terceros, sino que existen actos internos que dichos terceros desconocen totalmente. "Las funciones del o los administradores no se agotan en la celebración de actos y negocios con terceros ajenos a la empresa, sino que también comprenden una actividad de organización y explotación de los elementos de la empresa, tanto personales (trabajadores, empleados, funcionarios) como reales (patrimonio o hacienda de la negocia-

⁽⁷⁵⁾ Ibidem, pag. 150

ción). Internamente, al órgano de administración compete el aviamiento, la organización de la empresa. Se trata, en sintesis, de relaciones externas de la sociedad predominantemente representativas, y de relaciones internas de ella, preferentemente de dirección y de gestión". (76)

Nosotros consideramos que la administración de esta sociedad, consiste en realizar constantemente el objeto social, apoyándose y explotando todos los elementos que tenga la misma, así como cumplir todas las obligaciones de la propia sociedad.

Naturaleza jurídica del negocio administrativo

El Articulo 152 de la L.G.S.M., establece que "Los administradores y los gerentes prestarán la garantia que determinen los estatutos o, en su defecto, la asamblea general de accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos". El siguiente Articulo de dicha Ley, menciona que "No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el Articulo anterior".

Asimismo el Artículo 166, Fracción I de dicha Ley, relativo a las facultades y obligaciones de los comisarios, establece que éstos

⁽⁷⁵⁾ Ibidem, págs. 105 y 151.

deberán "Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el Artículo 152; dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la asamblea general de accionistas".

De los preceptos antes invocados, podemos deducir que la naturaleza jurídica del negocio administrativo deriva de un contrato que se celebra entre la sociedad y el administrador designado. "Es claro y es evidente que estos individuos, los administrdores, están ligados a la sociedad por un vínculo y por un negocio jurídico, y que sostener que en ese negocio no hay dos partes interesadas equivale a prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad, o peor aún, de la de los individuos".(77)

En conclusión podemos pensar que se trata de un contrato especial de administración, cuyas características serán: oneroso, conmutativo, de ejecución personal y de tracto sucesivo.

El órgano de administración

Ya hemos dicho que nuestra L.G.S.M., establece como órgano supremo a la Asamblea General de Accionistas, y nosotros nos adherimos a que a los administradores de esta sociedad se les designe como órgano de adiministración, por lo que es necesario referirnos al órgano.

⁽⁷⁷⁾ Ibidem, págs. 182 y 183.

Noción de órgano

El concepto de órgano se propuso y aplicó primeramente en el campo del Derecho Público y posteriormente fue acogido por el Derecho Mercantil. En aquél, en el que se incluye el Derecho Constitucional e Internacional, se aplicó la teoría del órgano "para explicar en la organización del Estado, la distribución de funciones y competencias en dependencias, ministerios y agencias de éste, así como el ejercicio de dichas actividades por funcionarios que actuarian como titulares del órgano pero refiriendo sus actos directamente al Estado". (78) Asimismo en el Derecho Canónico y en el Derecho Internacional Público, se acudió a la teoria del órgano "para explicar el funcionamiento y la finalidad de ciertos entes internacionales v de la Tolesia Católica, que desde el Vaticano hasta las vicarías y curatos funciona a través de órganos. En todos los casos, se explica y estructura al organo en función de las siguientes notas principales: a) Personalidad jurídica del ente -Estado, Municipio, Iglesia- pero no de los órganos; b) Fin y Función específica de cada órgano dentro del ente; c) Como consecuencia de la anterior atribución por el ordenamiento jurídico de una esfera de competencia -UFFIZI- distinta para cada árgano; d) Nombramiento y designación de agentes y funcionarios -personas físicas- que forman parte del ente y que actúan como titulares del órgano, quienes, a diferencia de la función y de la competen-

⁽⁷⁸⁾ Ibidem, pág. 161.

cia que es fija y permanente -aunque naturalmente puede ampliarse o reducirse- son transitorios y fungibles".(79)

Para nosotros, órgano y representación son conceptos distintos, aún cuando vayan casi siempre ligados; sin embargo, puede existir el órgano sin representación, es decir, cuando se le limita al ejercício de facultades internas y las indelogables que posteriormente aludiremos.

Hemos considerado no profundizar en materia del órgano, en virtud de que seria necesario hablar de teorías acerca del mismo, así como de las tesis que niegan o rechazan tal concepto; en consecuencia nos referimos al órgano como parte de la Sociedad Anónima y el responsable de la administración de tal sociedad.

Continuando con el tema que nos ocupa, sabemos que toda sociedad requiere de personas físicas para que la representen, es decir, para que la hagan entrar al mundo del derecho, para contraer obligaciones, cumplirlas y ejercitar sus derechos, así como para que la dirijan; éstas aún sin tener facultades de representación, forman el órgano administrador, al que le corresponden "actividades de interposición, gestoria, además de las representativas, se deriva por un lado, que dichas personas físicas administradores— constituyan un elemento imprescindible de toda sociedad, y que sus funciones de representación y de gestión

⁽⁷⁹⁾ Ibidem, pags. 161 y 162.

sean necesarias, constantes, permanentes dentro de la sociedad, y por otro lado, que ese conjunto de funciones, que se comprenden dentro del concepto genérico de prestación de servicios, no constituyan una relación contractual de mandato o de trabajo (stricto sensu) porque la actividad del sujeto no se concreta a la ejecución de actos juridicos que el mandante le encarga, según la definición del Artículo 2546 del Código Civil, ni dicha actividad se realiza bajo la dirección del patrón sociedad... ni se subordina a las órdenes de éste, sino que es el administrador quien dirige a la sociedad, y más bien la sociedad aparece subordinada a los dictados, a la dirección y a la gestión del administrador, que éste a aquélla". (80)

Recordando lo que dijimos anteriormente, respecto a que la administración y representación de la Sociedad Anónima le corresponde a un órgano administrador, ésto no obsta para que la sociedad pueda atribuir la representación a apoderados o factores, máxime si tal órgano administrador es plural, es decir, un consejo de administración, pues en esto supuesto, la representación y dirección se otorgan al órgano mismo como cuerpo colegiado y no a sus miembros aisladamente.

Para el caso de que la administración y representación de esta sociedad se otorgue a un consejo de administración, éste salvo limitación expresa, puede designar al igual que la asamblea de accionistas, delegados para casos concretos o apoderados generales.

⁽⁸⁰⁾ Ibidem, pág. 152.

Designación de los administradores

De acuerdo al Artículo 181, Fracción II de la L.G.S.M., corresponde a la asamblea ordinaria nombrar al administrador o consejo de administración, y excepcionalmente y con carácter provisional, podrá el órgano de vigilancia hacer tal designación, según se desprende del texto del Artículo 155, Fracción II de la Loy mencionada, que dice "Cuando se revoque el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes".

No encontramos justificación para que la designación del órgano administrador sólo sea competencia de la Asamblea ordinaria, pues creemos que tal designación la puede llevar a cabo la asamblea extraordinaria.

En nuestra legislación mercantil no se acepta que los cargos de administrador o consejero sean delegables, según lo dispone el Artículo 147 de la L.G.S.M., que establece "Los cargos de administrador o consejero y de gerentes son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante", pero si se acepta que la integración del órgano de administración sí es plural, sea proporcional al capital social.

De acuerdo al precepto antes indicado una sociedad accionista, no puede ser designada como consejero, y a nuestro modo de pensar, no encontramos la razón, porque sabemos que toda sociedad para

exteriorizarse requiere de personas físicas, quienes en todo

Caso, representarían a la sociedad-consejera en las juntas que

Celebrara el organo administrador.

El criterio que sostenemos ha sido motivo de polémicas y en general se niega la admisión de personas morales como consejeros. "Fundamentamos la exclusión de personas morales del cargo de administradores en que su nombramiento supone cierta confianza en calidades personales del designado, tomando en consideración la importancia y gran responsabilidad del cargo. En el caso de nombramiento de personas morales, no se podría cumplir con tal supuesto, debido a que la persona moral podría ejercer tal cargo por cualquiera de sus representantes legales muy distintos entre si y fácilmente alternables a causa de remociones y sucesiones respectivas". (81)

Por cuanto hace a las calidades que deben reunir los administradores o consejeros, podemos extractarlas a las siguientes: Que su capacidad jurídica no esté limitada, que no estén inhabilitados para ejercer el comercio, así como los enunciados por el Artículo 12 del Código de Comercio, cuyo texto establece: "No pueden ejercer el comercio: I. Los corre- dores; II. los quebrados que no hayan sido rehabilitados; III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión".

⁽B1) Ob. Cit., FRISCH Philipp Walter, pág. 280.

Facultades y obligaciones del órgano de administración

Las facultades y obligaciones que corresponden al órgano de administración, sea singular o plural, podemos clasificarlas de dos formas: las indelegables y las delegables.

Las facultades y obligaciones indelegables del órgano de administración, son entre otras las siguientes y que establece nuestra L.G.S.M.: "La distribución de utilidades sólo podrà hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades no havan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación contrario no producirá efecto legal y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este Articulo contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otras mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones" (Artículo 19). "De las utilidaades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como minimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo".

Asimismo, deberán responder del cumplimiento de los actos jurídicos que realicen, cuando la sociedad sea irregular, de subsidiaria, solidaria e ilimitadamente. desprende lo anterior del Artículo 2º, párrafo quinto de la L.G.S.M. Deberán desempeñar el cargo conferido en forma personal (Articulo 147). Otorgar la garantia que determinen los estatutos, o que fije la Asamblea, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos (Articulo 152). Además, "Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad: I. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios; II. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paquen a los accionistas. III. De la existencia v mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la Lev. IV. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas". También es indelegable la obligación de presentar a la asamblea de accionistas un informe que incluya por lo menos: "A) Un informe de los. Administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. B) Un informe en el que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. C) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio. E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercico. F) Un estado que muestre los cambios en las partidas

que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio. G) Las notas que sean necesarías para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores".

Otras facultades y deberes indelegables del órgano de administración, son las relativas a la firma de los bonos del fundador (Artículo 108, Fracción VII), los títulos de las acciones y certificados provisionales (Artículo 125, Fracción VIII), autorización para la transmisión de acciones, salvo pacto en contrario (Artículo 130).

Por cuanto hace a las facultades y obligaciones delegables del órgano de administración, podemos establecer y por deducción, que son todas aquellas que se refieren a la representación de la sociedad. Ya anteriormente dijimos que al órgano de administración le corresponde la realización del objeto social; sin embargo, estatutariamente o por acuerdo de asamblea, puede limitarse al órgano administrador de ciertas facultades repre-

Representación de los integrantes del consejo de administración

Anteriormente establecimos que si la administración de una Sociedad Anónima recae en un administrador único, a éste salvo limitación alguna, le corresponde la dirección y representación de la sociedad, pero si el órgano designado es plural, tanto dirección como representación se confieren al órgano y no aisladamente a sus integrantes.

En consecuencia si el órgano es plural, deberá sesionar y tomar los acuerdos necesarios para lograr los fines que los estatutos y la Ley les marca, siendo necesario hablar del funcionamiento del consejo de administración.

El Artículo 143, párrafo tercero de la L.G.S.M., establece que "Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad".

Nosotros consideramos que el consejo de administración se puede reunir cuando sea necesario, es decir, no contemplamos que exista la posibilidad de que haya juntas del órgano ordinarias o extraordinarias, sino simplemente juntas.

Reunido el consejo de administración, sus acuerdos deberán obrar en el Libro de Actas que debe llevar cada sociedad y "Cuando el acta se refiera a una junta del consejo de administración sólo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad" (Artículo 41 del Codigo de Comercio, parte final).

Si suponemos que el consejo de administración se reunió y tomó diversos acuerdos, pero no designó delegado para ejecutarlos, el Artículo 148 de la L.G.S.M., establece que "El consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación

especial, la representación corresponderá al presidente del consejo".

Del precepto anterior, se desprende que el presidente del consejo de administración tendrá representación para casos especiales, es decir para casos concretos y que son "aquellos que han sido sometidos a una deliberación y han sido acordados por el órgano competente (consejo o asamblea); de tal manera que no basta que el acto relativo esté previsto, expresa o implicitamente, directa o indirectamente, en el objeto o finalidad de la sociedad, sino que se requiere concretizar dicha finalidad abstracta mediante el acuerdo respectivo".(82)

También es admisible que por acuerdo de asamblea, del propio órgano administrador o estatutariamente, se atribuyan facultades representativas a uno o a todos los integrantes del consejo de administración.

Como último punto de este tema, consideramos necesario hablar de la imputación de los actos realizados por los administradores a la sociedad, y consideramos que su actuación tiene los mismos efectos que surgen en la figura de la representación, es decir, los efectos, derechos y obligaciones que deriven de la actuación de los administradores, pasan directamente a la sociedad.

C.

⁽⁸²⁾ Ob. Cit., BARRERA Graf Jorge, pág. 172.

3. LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

En el capitulo segundo de este trabajo relativo a la Sociedad Anónima, establecimos clases de asambleas, competencias, etc., por lo que respecta a la administración de dicha sociedad, normalmente las asambleas de accionistas no ejercen facultad alguna, dejando tal actividad al órgano de administración; sin embargo, es posible que algunas facultades se reserven a la asamblea, siempre y cuando no sean las indelegables del órgano administrador.

La asamblea de accionistas está facultada para restringir los poderes del órgano de administración y asimismo para autorizarlo a la ejecución de actos que no estén previstos en el objeto social, siempre que éstos no violen las prohibiciones expresas o tácitas para la sociedad.

Es frecuente establecer estatutariamente o por acuerdo de la asamblea, que los actos de dominio queden reservados a ésta, lo que trae consigo que cada acto de dominio que pretenda llevar a cabo el órgano administrador o cualquier otro representante, se someta a la deliberación de la asamblea.

Nos ha llamado la atención lo establecido en el Artículo 194, párrafo tercero de la L.G.S.M., que dice "Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas e inscritas en el Registro Público de Comercio".

Nos hemos preguntado si la asamblea extraordinaria se reune para acordar el otorgamiento de un poder especial, que de acuerdo al

Artículo '21 del Código de Comercio, Fracción séptima e interpretada a contrario sensu, no requiere inscripción, pues dice "VII. Los poderes generales y nombramiento y revocaciones de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;", ¿será necesario inscribir tal acta? La conclusión a la que hemos llegado es que no es necesaria su inscripción, pues tal poder surte efectos entre la sociedad y el tercero a quien va dirigido.

4. DIRECTORES, GERENTES, APODERADOS Y FACTORES

El Articulo 145 de la L.G.S.M., establece que "La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador, podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración o por la asamblea general de accionistas".

El siguiente Artículo (146) de dicha Ley, menciona que "Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución".

Asimismo y en relación a las facultades de los gerentes, el Artículo 85 de la L.G.T.O.C., establece que "La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro, no comprende la de obligarlo cambiariamento, salvo lo que disponga el poder o la declaración a que se refiere el Artículo 99. Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se refutan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento. Los limites de esa autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos".

Se ha establecido que al gerente general le corresponde una representación general de la sociedad y que éste o éstos si son varios, son los verdaderos administradores, afirmación en la que no estamos de acuerdo porque puede o no haber designación de personas para tal cargo.

Nosotros consideramos que al gerente general le corresponde una representación general con facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y suscripción de títulos de crédito, salvo limitación expresa; además internamente serán auxiliares del órgano de administración sin tener las responsabilidades de éste.

Por cuanto hace al gerente especial, consideramos que sus facultades representativas estarán limitadas para ejercerlas en el campo en que se designe, así se nombran gerentes en materia laboral, en consecuencia, su representación se limita al ámbito laboral.

"Se han presentado en la práctica el problema de la limitación de facultades de los gerentes. Hay ocasiones en que tal limitación se inscribe en el Recistro Público de Comercio, y se ha discutido

si por la inscripción, surte efectos contra terceros. Nos pronunciamos por la negativa, ya que el Artículo 146, como hemos visto, establece que los gerentes tendrán las facultades más amplias de representación y de ejecución; tal amplitud de facultades es consecuencia natural de su función, y 145 limitaciones sólo podrán producir efectos internos entre la sociedad v el gerente; esto es, el gerente responderá a la sociedad de los daños que le ocasione, si actúa excediéndose en sus facultades o desatendiendo las limitaciones que le hayan sido impuestas. Los terceros deben confíar en la representación aparente, que con base en la buena fe que debe presidir los negocios comerciales ha sido estatuida por la costumbre mercantil, y que ha sido ya adoptada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al disponer, en su Artículo 11, que "quien hava dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre titulos de crédito", no podrá invocar la excepción de falta de representación. La institución de la representación aparente, con base en la costumbre mercantil y en la citada, se extiende, en el proyecto para el nuevo Código de Comercio, a todos los negocios comerciales. Y aún en la situación actual, debe considerarse extendida la institución, por mayoría de razón notorial, al campo mercantil general".(83)

Para nosotros y respetando la anterior opinión, si se pueden

⁽⁸³⁾ Ob. Cit., CERVANTES Ahumada Raúl, págs. 101 y 102.

restringir las facultades del gerente, pues si consideramos que los estatutos sociales son los que rigen en primer lugar a la sociedad y en lo no previsto se aplica la L.G.S.M., y si la asamblea de accionistas como órgano supremo puede restringir las facultades representativas del órgano administrador, y jerárquicamente el gerente está subordinado a éste, nos parece ilógico que a la gerencia no se le pueda establecer limitaciones; además, el último párrafo del mencionado Artículo 85 de la L.G.T.O.C., establece que "Los límites de esa autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos", limitación que se refiere a la suscripción de títulos de crédito.

También debemos destacar que por no tener disposiciones legales aplicables a la institución de la representación, se recurre a las disposiciones del mandato y el Artículo 2554 del Código Civil, en su cuarto párrafo, establece que cuando se quieran limitar las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

En conclusión podemos establecer que las limitaciones que se pretendan imponer a la gerencia, deberán constar estatutariamente o al momento de su designación, con lo que confirmamos la aceptación de tales limitaciones.

Por cuanto a la designación de director en la Sociedad Anónima, nuestra legislación mercantil es omisa al respecto; sin embargo, en la práctica encontramos tal designación.

El cargo en cuestión es aceptado en nuestro derecho, pues el Artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, establece que "las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores..."

Podemos considerar que el gerente y el director son cargos similares, sin atrevernos a decir que jerárquicamente el director sea superior, pues en todo caso, ambos están subordinados al ároano de administración.

En lo relativo a la relación que los liga con la sociedad, podemos decir que es la misma para los administradores, es decir, a través de un contrato especial de administración, pero no de dirección, pues también deben otorgar la garantía que establece el Artículo 152 de la L.G.S.M., anteriormente transcrito.

Apoderados

La designación de apoderados como ya dijimos, puede corresponder a la asamblea de accionistas, al órgano administrador, al gerente, al director y a los apoderados designados, salvo limitación expresa.

El apoderamiento como dijimos anteriormente es un acto unilateral de la sociedad a través de sus órganos y demás personas facultadas para tal efecto. Dichos apoderados no tienen obligación de otorgar la garantía exigida a los administradores y gerentes.

Por último, los poderes que se les confieran estarán restringidos por las limitaciones que se les impongan al momento de otorgárselos y por el objeto social.

Factores

Tanto las sociedades como los empresarios requieren de la colaboración de personas que los auxilien en su actividad, ya sea en forma temporal o permanente.

El Artículo 309 del Código de Comercio establece que "Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos. Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante, en el ejercício de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes".

El requisito para ser factor lo establece el Artículo 310 de dicho Código, cuyo texto dice "Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico".

Hemos considerado no profundizar en el tema de los factores, en virtud de que nos desviariamos del tema principal, no obstante de parecernos muy interesante.

CAPITULO V

LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS POR PERSONAS MORALES

Hemos establecido que la Sociedad Anónima tiene una gran importancia por poseer una estructura jurídica más definida respecto de otras sociedades mercantiles; citamos sus formas de constitución, de administración, así como de representación. Debido a lo anterior y por las ventajas que ofrece, la Sociedad Anónima cada día tiene más preferencia y a su amparo se constituyen las llamadas Sociedades Anónimas Especiales.

La preferencia que se tiene por esta sociedad por parte de los inversionistas, se debe a que éstos únicamente arriesgan una porción de su patrimonio, con la esperanza de recibir buenas ganancias a cambio, además de la fácil negociabilidad de las acciones que conforman su capital social.

En la actualidad, las Sociedades Anónimas cumplen con su objeto social y participan en otras sociedades de este tipo como accionistas, lo que viene a constituir los grupos financieros que se conforman generalmente de Sociedades Anónimas con el fin de apoyarse y ayudarse.

En el presente capitulo no buscaromos qué personas morales o colectivas serían las idóneas para administrar y representar a las Sociedades Anónimas, pues los requisitos para ocupar los cargos de administradores y representantes están previstos en nuestra Legislación Civil y Mercantil. Consideramos que para el desarrollo de nuestro trabajo es necesario definir a la persona moral como concepción del derecho, así se ha establecido que "Persona jurídica no es ya toda reunión de personas o todo conjunto de bienes destinados a un fin, sino una unión que dé vida a una unidad orgánica, a un ente en el que el Estado reconoce una individualidad propia distinta de las individualidades de las personas que componen el cuerpo colectivo o lo administran o a las cuales son destinados los bienes. Cuando una necesidad humana, un fin de carácter permanente o duradero que no puede conseguirse fácilmente con las fuerzas y actividades de uno solo, determina a varios a unirse y cooperar o impulsar a alguien a destinar para su realización de modo permanente un conjunto de bienes, se origina con la intervención del Estado un nuevo sujeto de derechos que, como la persona física, resulta centro de una serie de relaciones jurídicas. ·

Persona jurídica puede ser, pues, definida como toda unidad organica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales". (84)

Otra definición nos dice que "La persona moral es una noción valiosa del derecho, por medio de la cual se dá unidad jurídica y

⁽⁸⁴⁾ Ob. Cit., ROJINA Villegas Rafael, págs. 425 y 426.

posibilidad de acción limitada, a un grupo de personas que ligan en formas diversas, sus intereses para realizar determinadas finalidades". (RS)

Para nosotros persona moral es el conjunto de personas físicas o colectivas que forman una sola, con finalidades lícitas y que nuestra legislación les reconoce tal carácter y las dota de personalidad juridica.

El C.C.D.F., en su Artículo 25, establece que "Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley; III. Las sociedades cíviles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la Fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualitas, y VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley".

1. LEBISLACION RESPECTO DE ESTE SISTEMA ADMINISTRATIVO

Existen legislaciones que expresamente admiten que una persona moral sea administradora y por lo tanto representante de una Sociedad Anónima, otras también de manera expresa lo prohíben y

⁽⁸⁵⁾FLORESGOMEZ González Fernando, "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A.,México 1973, pág. 59.

algunas otras guardan silencio respecto de este régimen

Por lo que se refiere a nuestro país, la legislación mercantil es de las que guarda silencio y algunos tratadistas se inclinan en que no se puede admitir tal régimen administrativo apoyándose en lo dispuesto por el Artículo 147 de la L.G.S.M., el cual nuevamente transcribimos: "Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante".

Tal prohibición, "tiene un doble alcance: por un lado, exige que sea el designado quien actúe por sí, de un modo directo, sin representantes; pero por otro lado, como las personas morales sólo pueden actuar por medio de representantes, el precepto citado viene a prohibir de un modo oblicuo que aquéllas puedan desempeñar tales cargos". (86)

La postura anterior que es apoyada en el mencionado Artículo 147 de la L.G.S.M., se desvirtúa con lo dispuesto por el Artículo 149 de dicha Ley, cuyo texto establece "El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo". Ya que "aparentemente existe una contradicción entre esta posibilidad, reconocida por la Ley, y la prohibición que la misma formu-

13

⁽⁸⁶⁾ Ob. Cit., BAUCHE Garciadiego Mario, pág. 544.

la de desempeñar el cargo de administrador o gerente por medio de representante..., es diferente nombrar un representante para el desempeño de un cargo, y nombrarlo para que auxilie a quien personalmente lo desempeña. En el primer caso, existiria una delegación completa de funciones, un abandono absoluto de la responsabilidad que ha asumido el administrador o el gerente. En el segundo caso, el funcionario conservaria el ejercicio directo de ciertas facultades indelegables... y conservaria también la dirección, vigilancia y responsabilidad de los actos realizados por el mandatario". (87)

La interpretación que nosotros damos al aludido Artículo 147 de la L.G.S.M., es que un administrador o consejero e incluyendo al gerente, no puede sustituir su cargo, es decir, si su deseo es ya no ejercer el cargo, deberán notificarlo a la asamblea de accionistas quien es el órgano que los designó.

La posición que guarda nuestra legislación respecto a este sistema administrativo y representativo es ambigua, ya que en sociedades de economia mixta, muchas veces se reservan cargos de consejeros para titulares de ciertas Secretarias de Estado, y aún mas, hemos tenido la oportunidad de ver escrituras constitutivas de Sociedades Anónimas en las que se designa como administrador único a otra Sociedad Anónima, con facultades representativas, y ni el Juez competente, el Ministerio Público y el Registrador, se oponen a tal designación.

⁽⁸⁷⁾ Ibidem, págs. 544 y 545.

En consecuencia, si en ciertas sociedades se permite el régimen administrativo y representativo que nos ocupa, nos inclinamos a que nuestra legislación lo acepta, sin olvidar que nuestro derecho en gran parte está inspirado en la Legislación Francesa, que si acepta este sistema de administración.

Legislación francesa

Esta legislación acepta que una persona moral pueda ser nombrada administradora de una Sociedad Anónima y tal aceptación está plasmada en el Artículo 91 de la Ley Número 66-537 de Sociedades Comerciales expedida el 24 de Julio de 1966, cuyo texto establece: "Artículo 91. Una persona moral puede ser nombrada administrador. Desde el momento de su nominación (ella), está facultada para designar un representante permanente quien queda sometido a las mismas condiciones y obligaciones y que incurre en las mismas responsabilidades civil y penal como si fuera administrador en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona moral que representa. En el momento en que la persona moral revoque su representante (ella), está facultada para proveer al mismo tiempo su reemplazo". (88)

Del precepto francés antes invocado, se desprende que este país, conociendo la ficción de personas interpuestas en los consejos de administración y en el propio cargo de administrador único, optó por reconocer jurídicamente la posibilidad de que una

⁽⁸⁸⁾ Ibidem, pag. 536

persona moral sea administradora de otra.

Legislación inglesa

Esta legislación también acepta implicitamente que una persona sea administradora de otra. "La Companies Act de 1948 confirmó esta orientación del Derecho Inglés en los Articulos 154 y 178, de los que se desprende claramente la posibilidad de que administración. No las compañías ocupen cardos en 1 a obstante, es en el Artículo 200 del propio texto legal, al regular el registro de Directores v Secretarios, donde explicitamente se afirma tal posibilidad: "Dicho registro -dicedeberá contener los siguientes particulares en relación con cada administrador. a saber: a) en el caso de una persona individual. su nombre, apellidos, domicílio habitual, nacionalidad, profesión u prupación...; b) en el caso de una compañía, su denominación y registro o domicilio social".(89)

Esta legislación también evitó la interposición de personas en los cargos de consejero y administrador y se adelantó al mencionado derecho francés, lo que debemos reconocer por ser un derecho que se ajusta a una realidad.

⁽⁸⁹⁾POLO Sánchez Eduardo, "Revista de Derecho Mercantil", "El Ejercicio del Cargo Administrador de la Sociedad Anónima por las Persona Juridicas", Imprenta Aguirre, Madrid 1965, pág. 221.

Legislación del principado de Liechtenstein

Este derecho es más claro al anterior, en cuanto a la aceptación de que una persona moral sea administradora de otra, así "El Código Civil del 20 de enero de 1926, en el Libro Tercero, de las Personas y del Derecho de Sociedades, afirma tal principio en sus Artículos 180, para las Sociedades de personas, 334, para las Sociedades Anónimas y 371, para las Sociedades Comanditarias por acciones. En todos ellos, refiriéndose a los administradores, utiliza las expresiones "personas naturales o jurídicas y firmas", lo que demuestra la voluntad legislativa de aplicar este principio de modo uniforme". (90)

Cabe destacar que existen otras legislaciones que admiten este régimen administrativo de la Sociedad Anónima y que descibirlas nos desviaría de nuestro propósito, que es el de demostrar que en nuestro país, de hecho, se acepta tal régimen.

Asimismo existen legislaciones en las que de manera expresa, está prohibido que una persona moral pueda ocupar el cargo de administrador o consejero en una Sociedó Anónima, y otras tantas guardan silencio al respecto, y de ellas aludiremos algunas.

Legislación Suiza

Esta legislación prohíbe expresamente el régimen que nos ocupa y tal prohíbición está plasmada en el Código de las Obligaciones,

⁽⁹⁰⁾ Ibidem, págs. 222 y 223.

Artículo 707, pérrafo 39, que dice: "Cuando una persona moral o una sociedad comercial sea miembro de la sociedad, no podrá tener la calidad de administrador, pero sus representantes son elegibles en su puesto y lugar". (91)

Del precepto anterior debemos observar que se acepta realmente la interposición de persona, pues el representante de la sociedad-accionista actuará de acuerdo a los intereses de su representada.

Legislación Alemana

También en este derecho se prohibe de manera expresa que una persona moral pueda fungir como administradora de sociedades por acciones, así en la Ley "AktienGesetz de 6 de septiembre de 1965... mantiene la prohibición en sus Artículos 76, III, para el Consejo de Administración...". (92)

Legislaciones de Bélgica, Luxemburgo, Italia y Portugal

En los textos legales de estos países, no se prohíbe, pero tampoco se afirma que una persona moral pueda ocupar cargos en la
administración de Sociedades Anónimas y si aplicamos el
"principio de la libertad de pactos, todo lo que no está prohibido está permitido, y no prohíbiendo ningún texto legal el
nombramiento de una persona moral, este nombramiento es
licito". (93)

⁽⁹¹⁾ Ibidem, pág. 214.

⁽⁹²⁾ Ibidem, pag. 215.

⁽⁹³⁾ Ibidem, pág. 216.

Para nosotros, conjuntando las legislaciones que guardan silencio respecto a que una persona moral pueda ser administradora de otra y las que expresamente aceptan este régimen administrativo, nos inclinamos a que son más las legislaciones que lo aceptan a las que lo niegan, pero lo más importante es la postura que guarda nuestra legislación, que como dijimos anteriormente, de hecho se acepta, por lo que se deberá ajustar nuestra legislación a esta necesidad.

2. POSIBILIDAD

Va hemos dicho que nuestra Legislación Civil y Mercantil, en gran parte, están inspiradas en la legislación francesa, por lo que consideramos que si esta legislación acepta el régimen administrativo y por lo tanto representativo que nos ocupa, de igual manera debe de reconocerse en nuestra legislación.

La posibilidad de admitir este régimen en nuestro País, es clara, o más bien deberíamos decir, de hecho existe, máxime que actualmente con las reformas a nuestros textos legales y el reconocimiento de grupos financieros, cada día se hace más necesario reconocer el régimen en cuestión.

Nuestro sistema económico cada día evoluciona y otorga facilidades para atraer inversiones extranjeras, inversiones que se canalizan generalmente en Sociedades Anónimas que uniéndose buscan la concentración de empresas y grandes complejos industriales; se crean intereses entre dichas sociedades de las cuales una de ellas se convierte en la madre o matriz y ésta controla a las demás, por lo que consideramos que dicha sociedad madre o

matriz se convertiría en la administradora y representante de todas aquellas que conforman el grupo con el fin de controlarlas y vigilarlas, sin recurrir a la interposición de personas.

Nuestra posición anterior se robustece con la nueva Ley para regular las Agrupaciones Financieras, cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de Julio de 1990, estableciéndose en su Primer Artículo: "La presente Ley tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros; establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos".

El Artículo 15 de dicha Ley, establece que "El control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes de cada grupo, deberá tenerlo una misma sociedad anónima controladora.

Dicha controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO del capital social pagado de cada uno de los integrantes del grupo.

Asimismo, estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada uno de los integrantes del grupo".

Como se observa, la posibilidad está plasmada en esta nueva Ley, pero consideramos que no solo a este tipo de Sociedad Anónima, es decir, la controladora del grupo financiero, se le permita inmiscuirse en la administración de otras, sino que a toda Sociedad.

3. ARGUMENTOS FAVORABLES Y DESFAVORABLES

Las controversias que se han suscitado en torno a la admisibilidad de que una persona moral sea administradora y representante de una Sociedad Anónima, se han encargado de argumentar posiciones favorables y desfavorables.

Una de las principales dificultades que se han propuesto, es la relativa a la imposibilidad que una persona moral pueda estudiar, deliberar y ponerse de acuerdo como lo hacen las personas físicas. Esta dificultad ha sido objetada por lo superficial, "pues de una parte, es lógico que las personas jurídicas sean menos expeditivas -deben actuar a través de órganos o representantes-, no es menos cierto, de otra, que para las cuestiones de estudio y deliberación gozan de las mismas facultades que las personas individuales". (94)

Nosotros consideramos que la dificultad propuesta puede ser superada bajo la siguiente modalidad: la asamblea de accionistas o de socios de la administradora, siguiendo las instrucciones de la asamblea de accionistas de la Sociedad Anónima, deliberará y

⁽⁹⁴⁾ Ob. Cit., BAUCHE Garciadiego Mario, pág. 542.

aprobará las políticas a seguir, cuyos acuerdos serán ejecutados por una persona-delegado o por el administrador; para el caso de que la administradora sea administrda por un órgano plural, designarán un delegado especial que ejecute los acuerdos. Para asuntos de emergencia, deberá resolverlos el administrador o el delegado especial en su caso, quienes serán solidariamente responsables con la administradora de tales actos.

La segunda dificultad o argumento desfavorable, se refiere sobre el intuitus personae, pues dicen que los administradores son elegidos en consideración a sus cualidades personales, lo que no se configura en las personas morales. El argumento favorable es que si existe el intuitus personae en las personas morales en la que puede ser superior. "No en balde poseen las sociedades una personalidad propia, medios propios de acción y una competencia técnica en virtud de los cuales su presencia en un Consejo ofrece a la sociedad administrada un interés considerable". (95)

La dificultad antes indicada, se diluye al afirmarse que "las cualidades personales se refieren no tanto a eventuales cuestiones morales cuanto a la capacidad directiva del eventual administrador y a las garantias económicas que ofrece a los socios", (96) por lo que siguiendo esta idea, consideramos que muchas veces las cualidades mencionadas son mejores en personas

⁽⁹⁵⁾Ob. Cit., POLO Sánchez Eduardo, "Revista del Derecho Mercantil", págs. 203 y 204. (96)Ob. Cit., BAUCHE Garciadiego Mario, pág. 542.

morales, máxime si tanto sociedad administrada como administradora son accionistas de cada una.

Oten desfavorable admitir el " régimen aroumento para administrativo que nos ocupa, se refiere a la irresponsabilidadpenal de las personas morales, es decir, éstas no pueden incurrir en tales irresponsabilidades, pues bien sabemos que los ilicitos solamente los cometen las personas físicas. "En realidad, nlanteado en sus verdaderos términos el problema, más que una irresponsabilidad penal, se trata de la inaplicabilidad de ciertas sanciones penales -precisamente de aquéllas que disponen penas privativas de la libertad personal- a las personas jurídicas. Juzgamos, por ello, acertada la observación de Gegout cuando sostiene que el objetivo de las disposiciones represivas es el de sancionar el autor responsable y que si la sociedad no posee voluntad. sí la tienen sus órganos, encontrándose reunidos todos los elementos de los delitos en cuestión en la actuación de estos. Organos de la sociedad administradora que han participado personalmente en la infracción".(97)

Para nosotros el anterior argumento desfavorable para no admitir a una persona moral como administradora de una Sociedad Anónima, es superable en cuanto que dicha persona moral no ejecuta hecho alguno, sino que es a través de sus representantes y al configurarse algún delito, éstos serán realmente los responsables

⁽⁹⁷⁾Ob. Cit., POLO Sánchez Eduardo, págs. 205 y 206.

penalmente, y a la persona moral se le fincarian responsabilidades de carácter civil.

Aunado a lo anterior, algunos autores han opinado que sería favorable se concibieran sanciones penales de orden patrimonial, adaptadas a las sociedades que asumieran el cargo de administradoras.

Como último argumento desfavorable respecto del sistema administrativo que nos ocupa, es el concerniente a la variabilidad de la persona física representante de la administradora, lo que constituiría un constante cambio en acuerdos y políticas; sin embargo, tal argumento desfavorable podría superarse si la sociedad administradora designara un representante permanente para comparecer en las juntas, ovbiamente que estamos pensando que la sociedad administradora fungiera como consejera.

En consecuencia de lo anterior, podemos afirmar y de manera optimista que los argumentos desfavorables para admitir que una persona moral pueda ser administrdora de una Sociedad Anónima, son superables.

En realidad, el cargo de administrador "es un cargo de estudio, deliberación y decisión de los asuntos sociales, servicios todos que pueden practicar y de hecho practican las personas jurídicas". (98)

⁽⁹⁸⁾ Ibidem, pág. 209

4. BENEFICIOS E INCONVENIENTES

Es necesario destacar que en nuestra legislación se admite que una sociedad pueda ser accionista o socio de otra sociedad, no pudiendo negarles el derecho de verse representadas en el consejo de administración de esta última, o en la decisión de designar al administrador único, con lo que se da oportunidad a la interposición de las personas.

Como primer beneficio podemos apuntar que es el relativo a la regularización de este hecho, que como dijimos anteriormente, nos consta que se han designado personas morales como administradoras y representantes, ya sea como administrador único o como consejero del órgano administrador en las Sociedades Anónimas.

La realidad es que en muchas ocasiones el accionista mayoritario es una persona moral, quien designa al órgano administrador y cuyos consejeros o administrador único actúan de acuerdo a los intereses de dicha sociedad accionista.

Como inconveniente del punto anterior, podemos decir que al agruparse varias sociedades, económica y socialmente serian más fuertes que aquellas que continuaran ejerciendo el comercio individualmente, lo que obligaria a éstas agruparse para ser competitivas. Tal parece que no es un inconveniente pero, si somos realistas, la mayoria de nuestras Sociedades Anónimas económicamente son débiles, que como dijimos, se agrupan o se disuelven.

Otro beneficio se refiere a la creación de una sociedad madre rectora que seria la administradora y en cuyo alrededor estarian las Sociedades Anonimas administradas. pudiendo aquélla tener el control directo de éstas, eliminando con ésto la ficción de las personas interpuestas. pues este régimen constituiría el medio idôneo para asegurar las relaciones e intereses que existan entre las sociedades agrupadas, excluyéndose dos cuestiones: "una, un beneficio indudable de las sociedades controlantes, es la relativa a los medios que las mismas empleaban para asegurarse la fidelidad del administrador colocado en su lugar; otra en protección de la seguridad del tráfico, pues no era fácil determinar hasta qué punto no era fraudulenta la mencionada interposición de personas, cuando por ejemplo, tenía por objeto eludir las responsabilidades inherentes a las funciones de administración". (99)

Respecto del punto anterior no encontramos inconveniente alguno, ya que es una realidad que ciertas personas morales ejerzan control en diversas Sociedades Anúnimas por ser accionistas, y al no ser claro nuestro derecho en el sentido de aceptar a una persona moral como administrador, dicho control se ejerce indirectamente: designando una persona que vele por sus intereses, ya sea como consejero o como administrador único.

Un beneficio más y que va ligado al primero, es el de eliminar el divorcio entre el derecho y la práctica de las Sociedades Anóni-

⁽⁹⁹⁾Ob. Cit., BAUCHE Garciadiego Mario, pág. 541.

mas y las soluciones legales. "En efecto, dice, una prohibición legal o expresa o una solución negativa con base doctrinal o jurisprudencial, no harian otra cosa que ignorar y desconocer de forma total y absoluta cuanto a diario ocurre en el seno de las Sociedades Anónimas, a saber, que de hecho el puesto o los puestos del Consejo de Administración que corresponden a una sociedad en virtud de su participación capitalista, son designados a propuesta de aquella, recayendo normalmente en la persona de sus propios representantes -aunque lo sean a título personal-, limitándose la Asamblea General a sancionar aquellas propuesta. La ficción sustituye a la realidad, y al decir acerca de su conveniencia, no sabe desconocer, por tanto, la verdadera situación real".(100)

Tampoco vemos inconveniente alguno, respecto del beneficio anterior porque consideramos que el derecho debe estar pendiente de las prácticas para regularlas o prohibirlas de manera expresa.

Como último beneficio podemos decir que dado el fenómeno de la economia capitalista actual y la concentración de empresas y complejos industriales, es necesario que una sociedad sea la rectora, quien con su personal técnico administraria y representaria a todas las demás que conformaran al grupo; ésta se encargaria de la gestión y dirección de aquéllas, de cumplir las obligaciones inherentes a cada una de las sociedades como órgano administrador, convocar a asambleas, proparar y presentar

⁽¹⁰⁰⁾ Ibidem, pág. 541.

balances y en si, todas las obligaciones que le coresponden al Argano administrador.

No concebimos que con el beneficio anterior estemos propiciando monopolios, ni mucho menos restar la responsabilidad del Estado de la economia de nuestro País, sino por el contrario, perseguimos que el régimen administrativo y representativo que proponemos sea por un lado, reconocido en nuestros textos legales y por otro, un beneficio de las Sociedades Anónimas que tienen intereses mutuos, conservando cada una de ellas su personalidad juridica.

Con este régimen no se tendría que acudir a la ficción de las personas interpuestas y se constituye un medio para asegurar las relaciones que existen entre las sociedades agrupadas.

5. PROPUESTAS DE LEGISLACION

Sabemos que no sólo nuestros Códigos, Civil y de Comercio y Leyes Complementarias, requieren de muchas reformas para adecuarse a nuestra realidad, y no siendo el fin de este trabajo el análisis de tales legislaciones, únicamente haremos alusión a algunos Artículos que a nuestro modo de pensar deben reformarse para que de pleno derecho se reconozca la posibiliad de que una persona moral pueda ser designada como órgano administrador y como consecuencia, representante de una Sociedad Anónima.

Partiendo de los dispuesto por el Artículo 10 de la L.G.S.M., que nuevamente transcribimos "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores,

quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social", deberá legislarse y en su caso aprobarse los siguientes preceptos:

Del Codigo de Comercio

El Artículo 19 que dice: "La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario".

Proponemos que dicho precepto establezca lo siguiente: La inscripción o matricula en el registro mercantil, será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles, y aquellas que sean designadas administradoras de otras deberán incribir tal actividad y para los buques. Los primeros quedarán matricu-lados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

El Articulo 21, Fracción VII, que establece, "En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán: ... VII. Los poderos generales y nombramientos y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios". Proponemos que dicha fracción diga: El nombramiento de los administradores, y si es persona moral, el número de escritura de constitución, su

registro, domicilio y duración, así como el nombre de sus representantes y facultades; los poderes generales y sus revocaciones, nombramiento y revocación de gerentes, de factores, dependientes y cualquier otro representante.

De la Ley General de Sociedades Mercantiles

El Artículo 142, cuyo texto establece "La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

Proponemos que mediante reforma, el precepto anterior diga: La administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios administradores temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

El Artículo 147 que establece: "Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes".

Proponemos que el Artículo anterior establezca: Los cargos de administrador o consejero y de gerente son indelegables por sus titulares, por lo que no podrán desempeñarse por medio de representante. Tratándose de personas morales que se designen para los cargos anteriores, éstas deberán designar una persona física para que las represente en las juntas del consejo cuando funjan como consejero, o un delegado especial cuando haya sido designada como administrador único.

El Artículo 157 que dispone "Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la Ley y los estatutos les imponen".

Proponemos que tal precepto establezca lo siguiente: los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su encargo y la derivada de las obligaciones que la Ley y los estatutos les imponen.

Tratándose de personas morales designadas en tales cargos, éstas y las persona física que las representen, responderán por la administración y de las obligaciones que impone la Ley y los estatutos, de manera solidaria, subsidiaria e ilimitadamente. La persona moral responderá con todo su patrimonio, mientras que quien la represente, además de responder con su patrimonio responderá por los ilícitos que llegaren a incurrir.

Del Articulo 158 que dice: "Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad..."

Proponemos que las fracciones de dicho precepto sigan igual, mientras que lo anterior se transcriba de la siguiente manera:
Los administradores, que si es persona moral conjuntamente con su representante designado, son solidariamente responsables para con la sociedad...

No dudamos que de la Ley que nos ocupa, es decir, de la L.G.S.M., se deban reformar otros Artículos, pero consideramos que de darse las anteriores reformas que proponemos, se aceptará plenamente en

nuestra legislación que una persona moral pueda ser administradora de una Sociedad Anónima.

Del Código Civil para el Distrito Federal

La legislación civil, como supletoria de la legislación mercantil, consideramos que, más que reformas, deberán adicionársele dos capitulos, uno por lo que se refiere al negocio administrativo de sociedades y otro en lo relativo a la representación.

Ya hemos dicho que para nosotros la administración de sociedades que incluye facultades representativas, es un contrato especial de administración que no está regulado; la representación, no obstante de ser una institución de gran importancia, carece también de reglamentación, y por falta de ésta, se aplican las disposiciones del contrato de mandato.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En la antigüedad el hombre vivió libre y aislado de sus semejantes, pero al darse cuenta de que por si solo no podria satisfacer sus necesidades, se asoció con ellos para obtener sus satisfactores a través del intercambio de mercancias, lo que origina el llamado trueque y éste dió motivo al comercio.

SEGUNDA. El hombre al intentar fines que individualmente le eran imposibles, buscó la cooperación de los demás, uniéndose en una primera etapa por un contrato de asociación. Posteriormente surgen dos grandes instituciones: El Préstamo a la Gruesa y el Contrato de Comenda, y son éstas en las que tienen su origen las Sociedades Mercantiles, cuyas primeras formas fueron las Sociedades Colectivas y las Comanditas.

Por último podemos decir que las Sociedades Mercantiles Modernas con Personalidad Jurídica, son una creación del derecho para satisfacer la necesidad de los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que implica el ejercicio del comercio.

TERCERA. La necesidad del comerciante de limitar su responsabilidad en el ejercicio del comercio, ha motivado que en nuestro país se constituyan actualmente Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, ya que en éstas los socios únicamente responden por las obligaciones de la sociedad hasta por el monto de su aportación, y no como en las Sociedades en Nombre Colectivo y Comanditas en las que no hay limitación en cuanto a la responsabilidad de todos los socios, respecto de las obligaciones contraídas por la sociedad.

CUARTA. La estructura de la actual Sociedad Anónima, deriva de las sociedades de armadores que se formaron después de los grandes descubrimientos geográficos y por necesidades de los Estados conquistadores que requerían de capitales para realizar la tarea de colonización. En la constitución de estas sociedades, intervenia el Estado otorgando la autorización para tal constitución y además participaba como socio, por lo que a las primeras sociedades se les puede considerar de participación estatal, destacando que no existian leyes que autorizaran a los particulares a constituirlas.

OUINTA. Respecto a los Sistemas Doctrinales seguidos en nuestro País para la constitución de sociedades, se aplican el de Normación Imperativa, de la Autorización y el de Control Permanente, pues cualquier grupo de personas puede constituir una sociedad, quedando sujetas a cumplir los requisitos que establece nuestra Ley Beneral de Sociedades Mercantiles, o la Ley especial que la rija, asimismo se requiere para tal constitución la autorización del Estado, quien tiene una estrecha vigilancia sobre aquellas Sociedades Anónimas que funcionan por concesión o autorización que cubren renglones y actividades de interés público.

SEXTA. La institución de la representación tiene su origen en el Derecho Canónico, apareciendo entre los siglos XIV y XV, y posteriormente el Derecho Alemán la acoge, siendo el primer País que la reclamentara.

SEPTIMA. En nuestra legislación Civil y Mercantil no se reglamenta la institución de la representación, sin embargo, claramente se acepta, por lo que proponemos que siguiendo al Derecho Alemán, se plasme en el Código Civil un capítulo relativo a esta figura juridica, en la que se establezca su definición, fuentes, instrumentación, obligaciones de representante y representado, etc., y que se aplique a actos civiles y mercantiles.

OCTAVA. La representación y administración de las Sociedades Anónimas son figuras que generalmente estan ligadas y que consisten en ejecutar los actos necesarios para la realización del objeto social y la organización y explotación de los elementos de la empresa; sin embargo, es posible que al órgano administrador se le limiten las facultades representativas, no así las administrativas que son indelegables.

NOVENA. El vinculo jurídico que une a los administradores con la sociedad, podemos decir que es un contrato especial de administración que no está regulado en nuestra legislación y que la sociedad está subordinada a la dirección de los administradores, quienes actúan de acuerdo a las instrucciones que reciben de los accionistas reunidos en asamblea.

DECIMA. En nuestro País la Legislación Mercantil no es clara en cuanto a la aceptación de que una persona moral pueda ser administradora de una Sociedad Anónima, por lo que al recurrir a los textos, la mayoría de los estudiosos del derecho rechazan tal posibilidad; Sin embargo, los argumentos que sostienen pueden ser superados, según se ha demostrado en el presente trabajo, además, de hecho existe este regimen administrativo por lo que el derecho debe adecuarse a tal realidad.

DECIMA PRIMERA. La economia actual de nuestro País, ha propiciado la concentración de empresas y complejos industriales, y por lo tanto capitales, dando origen a que una sociedad del grupo sea la rectora o madre, y si ésta es accionista mayoritaria de las demás, podrá inmiscuirse en la administración de aquéllas, pero la realidad va más allá, porque no es necesario que una sociedad sea accionista para intervenir en la administración de otra, por lo que es una necesidad aceptar el regimen administrativo y por lo tanto representativo que estudiamos, evitando con ollo la interposición de personas.

BIBLIOGRAFIA

- BARRERA Graf Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil", Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- BARRERA Graf Jorge. "La Representación Voluntaria en Derecho -Privado", Primera Edición, Edición de la Universidad Nacional -Autónoma de México, México 1967.
- BAUCHE Garciadiego Mario. "La Empresa", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- BEJARANO Sánchez Manuel. "Obligaciones Civiles", Primera Edición. Editorial Harla, S.A., México 1980.
- CERVANTES Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil", Cuarta Edición,
 Editorial Herrero, S.A., México 1982.
- DE J. Tena Felipe. "Derecho Mercantil", Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- DE PINA Rafael. "Derecho Civil Mexicano (Contratos)", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
- B. FLORESGOMEZ González Fernando. "Introducción al Estudio del -Derecho y Derecho Civil", Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1973.
- FRISH Philipp Walter. "La Sociedad Anónima Mexicana", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
- GALINDO Garfias Ignacio. "Derecho Civil", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

- MANTILLA Molina Roberto L. "Derecho Mercantil", Vigesimotercera
 Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- 12. PEREZ Fernández del Castillo Bernardo. "Representación, Poder y Mandato. Prestación de Servicios Profesionales y su Etica", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
- RODRIGUEZ Rodriguez Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles", Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- ROJINA Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- VAZQUEZ del Mercado Oscar. "Contratos Mercantiles", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal. Editorial Harla, S. A., México 1987.
- 2. Código de Comercio. Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 1990.
- 4. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- Ley General de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrua, S.A., México 1983.
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 1990.

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

- 1. Diario Oficial de la Federación del 18 de Julio de 1990.
- Revista de Derecho Mercantil. "El Ejercicio del Cargo de Administrador de la Sociedad Anónima por las personas Jurídicas", Polo Sánchez Eduardo, Imprenta Aguirre, Madrid 1965.

ABREVIATURAS USADAS

C.C.D.F. Código Civil para el Distrito Federal.

L.G.S.M. Ley General de Sociedades Mercantiles.

L.G.T.O.C. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.